BITER SENADOR
POR LA DIGNIDAD DE LA MOVILIDAD

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 1.º del Proyecto de Ley número 177 de 2026 Senado - 305 de 2026 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 1.º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de simplificación administrativa, racionalización, automatización, digitalización e interoperabilidad de trámites, procedimientos administrativos y componentes de la oferta institucional, orientadas a reducir cargas administrativas innecesarias o desproporcionadas, disminuir tiempos y costos de cumplimiento, fortalecer la seguridad jurídica y facilitar la relación de las personas y las empresas con el Estado, en armonía con los principios de buena fe, celeridad, economía y eficiencia administrativa, la libre competencia y la competitividad empresarial.
Para el cumplimiento de este objeto, la ley adopta medidas transversales y sectoriales de simplificación en materia sanitaria, fitosanitaria y zoosanitaria, comercio exterior, creación, operación y cierre de empresas, licenciamiento urbanístico, actuaciones notariales, registrales, catastrales e inmobiliarias, y trámites administrativos relacionados con el tránsito y el transporte, con el propósito de facilitar el acceso de los ciudadanos a los servicios, reducir la duplicidad de requisitos y promover la interoperabilidad entre las autoridades competentes, sin menoscabar las garantías del debido proceso, la seguridad vial ni las competencias legalmente atribuidas a las autoridades competentes.

La presente ley también adopta medidas de racionalización de requisitos habilitantes y cargas de acceso al mercado, cuando tales exigencias no resulten necesarias, adecuadas y proporcionales para prevenir un riesgo concreto.

Parágrafo 1.º. Cuando ~~quiera que~~ estas medidas se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la normatividad que rige la infraestructura de la calidad en el país —normalización y reglamentación técnica, metrología,

Bogotá D.C., Colombia
gersson.vargas@senado.gov.co • @senadorbiter

dom VI 8
RCFR
Oct 14/26
10:05 DM

acreditación, evaluación de la conformidad y vigilancia del mercado—, esta se tendrá en cuenta para la simplificación de los trámites. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo pertinente dentro del ámbito de sus competencias y con observancia de las atribuciones legalmente asignadas a las demás autoridades.

Parágrafo 2.º. Las medidas de automatización, digitalización e interoperabilidad previstas en la presente ley se implementarán de conformidad con la Política de Gobierno Digital, los Servicios Ciudadanos Digitales, el Marco de Interoperabilidad, el Modelo de Seguridad y Privacidad de la Información y los demás lineamientos y estándares expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el ámbito de sus competencias, sin que la presente ley pueda interpretarse como habilitación para crear regímenes técnicos paralelos.

Cordialmente,

GERSSON VARGAS VALDELEON
H. Senador de la Republica.

Bogotá D.C., Colombia
gersson.vargas@senado.gov.co • @senadorbiter

MACEA
SENADOR

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Por medio de la cual **se propone modificar el artículo 1 del Proyecto de Ley No. 177 de 2025 Senado - 305 de 2026 Cámara** *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD"*, así:

> ***Artículo 1º. Objeto.*** *La presente ley tiene por objeto establecer medidas de simplificación administrativa, racionalización, automatización, digitalización e interoperabilidad de trámites, procedimientos administrativos y componentes de la oferta institucional, orientadas a reducir cargas administrativas innecesarias o desproporcionadas, disminuir tiempos y costos de cumplimiento, fortalecer la seguridad jurídica y facilitar la relación de las personas y las empresas con el Estado, en armonía con los principios de buena fe, celeridad, economía y eficiencia administrativa, la libre competencia y la competitividad empresarial. Para el cumplimiento de este objeto, la ley adopta medidas transversales y sectoriales de simplificación en materia sanitaria, fitosanitaria y zoosanitaria; comercio exterior; creación, operación y cierre de empresas;* ***competitividad del talento digital; proyectos de generación y transmisión de energía y acceso al mercado no regulado;*** *licenciamiento urbanístico; y actuaciones notariales, registrales, catastrales e inmobiliarias.*
>
> *(...)*

Com VIS
R.CPR
Oct 14/2026
Hom: 11:27 am

MACEA
SENADOR

JUSTIFICACIÓN

Las adiciones de varios temas en la ponencia para primer debate respecto del texto original radicado exige una modificación en el objeto del proyecto, sustentando además la unidad de materia del mismo.

Cordialmente;

JOSÉ G. MACEA GÓMEZ
Senador

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de ley número 177/26 Senado - 305/26 Cámara **"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones",** el cual quedará así:

> **Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer medidas de simplificación administrativa, racionalización, automatización, digitalización e interoperabilidad de trámites, procedimientos administrativos y componentes de la oferta institucional, orientadas a reducir cargas administrativas innecesarias o desproporcionadas, disminuir tiempos y costos de cumplimiento, fortalecer la seguridad jurídica y facilitar la relación de las personas y las empresas con el Estado, en armonía con los principios de buena fe, celeridad, economía y eficiencia administrativa, la libre competencia y la competitividad empresarial. Para el cumplimiento de este objeto, la ley adopta medidas transversales y sectoriales de simplificación en materia sanitaria, fitosanitaria y zoosanitaria; comercio exterior; creación, operación y cierre de empresas; licenciamiento urbanístico ***y cadena de urbanismo y construcción***; ***coordinación y competitividad en los sectores energético y financiero*** y actuaciones notariales, registrales, catastrales e inmobiliarias.
>
> (….)

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de la expresión "cadena de urbanismo y construcción" resulta necesaria porque el proyecto no regula únicamente el licenciamiento urbanístico. También establece medidas aplicables a las distintas actuaciones, autoridades, prestadores y sujetos que intervienen en esa cadena, incluyendo reglas sobre requisitos, coordinación, interoperabilidad, revisión técnica, servicios públicos y seguimiento. Mantener únicamente la referencia al licenciamiento urbanístico reduciría indebidamente el alcance material del proyecto y no reflejaría el contenido de los Títulos VII y VIII.

Asimismo, debe incorporarse la referencia a las medidas de "coordinación y competitividad en los sectores energético y financiero", dado que el Título IX regula actuaciones relacionadas con la estructuración, construcción, operación, modificación, ampliación y cierre de proyectos de generación y transmisión de energía, así como actuaciones asociadas a la contratación y gestión de la demanda de energía eléctrica y otras medidas sectoriales de competitividad.

Estas inclusiones no modifican el alcance sustancial del proyecto ni crean nuevas materias regulatorias. Su finalidad es adecuar el artículo 1 al contenido efectivamente desarrollado en el articulado, garantizar coherencia entre el objeto de la ley y sus títulos sectoriales y evitar interpretaciones restrictivas sobre las materias comprendidas.

BITER
SENADOR
POR LA DIGNIDAD DE LA MOVILIDAD

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 2.º del Proyecto de Ley número 177 de 2026 Senado - 305 de 2026 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 2.º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a los trámites, procedimientos, registros, permisos, autorizaciones, licencias, certificaciones y demás actuaciones administrativas a cargo de las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de los particulares que ejercen funciones públicas o administrativas, de los particulares que prestan el servicio público notarial y de las autoridades territoriales, en las materias expresamente reguladas por esta ley.
Igualmente, se aplicarán a las demás entidades estatales en ejercicio de funciones administrativas y a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, no domiciliarios y esenciales, ~~en los eventos expresamente previstos en esta ley~~ exclusivamente en los eventos expresamente previstos en esta ley y dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Parágrafo. La presente ley no suprime las competencias de inspección, vigilancia, control o regulación atribuidas por la Constitución y la ley, ni modifica los regímenes especiales que no sean objeto de reforma expresa. La simplificación administrativa no podrá interpretarse como autorización para omitir requisitos sustanciales, controles indispensables o procedimientos establecidos en normas especiales.

Cordialmente,

GERSSON VARGAS VALDELEON
H. Senador de la Republica.
Bogotá D.C., Colombia
gersson.vargas@senado.gov.co • @senadorbiter

Comisión
RCPR
Oct 14/26
Hora: 10:002

BITER SENADOR
POR LA DIGNIDAD DE LA MOVILIDAD

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el literal e) del artículo 3.º del Proyecto de Ley número 177 de 2026 Senado - 305 de 2026 Cámara, el cual quedará así:

e) Digitalización accesible e inclusiva. ~~Toda actuación administrativa deberá poder surtirse por medios electrónicos, salvo disposición legal en contrario.~~ En toda actuación y procedimiento administrativo promoverán el uso de medios electrónicos para la gestión de los trámites y actuaciones administrativas, de conformidad con la normativa aplicable. La digitalización no podrá constituir una barrera para el ejercicio de los derechos ni implicar la exclusión de quienes carezcan de acceso, medios o habilidades digitales.

Las entidades deberán garantizar condiciones de accesibilidad, asistencia y alternativas de atención presencial o por otros canales legalmente habilitados, cuando las características de las personas, las condiciones territoriales o las limitaciones de conectividad puedan impedir el acceso efectivo a los trámites y servicios. La utilización de medios electrónicos no eximirá a las autoridades del cumplimiento de las obligaciones de seguridad, autenticidad, integridad, disponibilidad y protección de los datos personales que resulten aplicables.

Cordialmente,

Com III S
f. OPR
Oct 14/26
Hr: 10:00 a.

GERSSON VARGAS VALDELEON
H. Senador de la Republica.

Jose Felipe Hernandez B.

Luis A Chavez
Camara V.

Bogotá D.C., Colombia
gersson.vargas@senado.gov.co • @senadorbiter

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley 177 de 2026 Senado- 305 de 2026 Cámara

"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD

Modifíquese literal q del artículo 3° del Proyecto de Ley 177 de 2026 Senado - 305 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD":*

Artículo 3°. Principios. La interpretación y aplicación de esta ley se rige por los siguientes principios:

(...)

q. Calidad regulatoria de la economía digital:toda regulación que recaiga sobre servicios, productos o modelos de negocio de la economía digital deberá fundarse en evidencia de un riesgo o daño real o probable, ser proporcional a ese riesgo, respetar la neutralidad tecnológica y no discriminar entre proveedores por razón de su tamaño, origen, estructura corporativa o modelo de negocio. Tratándose de la protección de todo el ecosistema digital, el Estado adoptará los más altos estándares en protección de datos personales, almacenamiento que permita garantizar ~~proveedores de confianza~~ **proveedores que acrediten el cumplimiento de los estándares internacionales de seguridad de la información y ciberseguridad aplicables,** y protección en materia de ciberseguridad y transparencia. En materia de seguridad y privacidad de la información se observarán los regímenes vigentes y, respecto de los sujetos obligados a la Política de Gobierno Digital, el Modelo de Seguridad y Privacidad de la Información y los demás lineamientos expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

LUCY MIREYA BRAVO OBANDO
Representante a la cámara por el Huila
Partido liberal

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 7 del artículo 4 del Proyecto de ley número 177/26 Senado - 305/26 Cámara **"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones",** el cual quedará así:

Artículo 4°. Definiciones. Para efectos de esta ley se entienden las definiciones siguientes por las expresiones listadas a continuación:

(...)

7. **Decisión regulatoria expedita**: procedimiento regulatorio simplificado mediante el cual la autoridad competente adopta oportunamente una decisión administrativa según el nivel de riesgo del producto, actividad, proceso o establecimiento evaluado, de acuerdo con lo previsto en esta ley. Podrán acceder a este procedimiento, en igualdad de condiciones y con independencia del lugar de fabricación del producto y del origen del expediente, quienes acrediten desempeño verificado ante la autoridad competente, entendido como la certificación vigente de buenas prácticas de manufactura expedida por el INVIMA o por una autoridad reguladora de referencia incluida en el listado oficial de que trata el parágrafo del artículo ~~21~~ ***20*** de esta ley, la ausencia de no conformidades críticas vigentes y no subsanadas, y el cumplimiento de las obligaciones de farmacovigilancia o de reporte que resulten aplicables. La existencia de antecedentes sancionatorios no constituirá, por sí sola, criterio de clasificación, de exclusión, de priorización ni de acceso a este procedimiento.

JUSTIFICACIÓN

La remisión debe corregirse. Verificado el articulado, el listado oficial de autoridades reguladoras de referencia no está en el artículo 21, sino en el parágrafo del artículo 20, denominado "Definición y actualización de autoridades de referencia".

El artículo 21 tiene cuatro parágrafos, pero ninguno regula dicho listado. Por tanto, se debe sustituir la referencia al artículo 21 por el artículo 20.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 16 del artículo 4 del Proyecto de ley número 177/26 Senado - 305/26 Cámara **"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones",** el cual quedará así:

Artículo 4°. Definiciones. Para efectos de esta ley se entienden las definiciones siguientes por las expresiones listadas a continuación:

(…)

16.**Permisos concurrentes a la obra**: autorizaciones cuya finalidad es habilitar la ejecución material de la obra, ***cualquiera sea su modalidad***, y que no versan sobre la edificabilidad, tales como el plan de manejo de tránsito, la intervención u ocupación del espacio público, el manejo del arbolado urbano y la gestión de residuos de construcción y demolición.

JUSTIFICACIÓN

La definición de "permisos concurrentes a la obra" debe comprender las distintas modalidades de obra que pueden presentarse dentro de la cadena de urbanismo y construcción. El concepto de obra no se limita a la construcción o edificación de un inmueble. También puede involucrar obras urbanísticas, intervenciones u ocupaciones temporales del espacio público, obras asociadas a redes y servicios públicos, actividades de expansión, refuerzo, traslado, conexión o adecuación de infraestructura, obras de demolición y actuaciones relacionadas con el manejo de residuos de construcción y demolición.

El propio articulado reconoce que la ejecución de un proyecto puede requerir actuaciones relacionadas con el tránsito, el arbolado urbano, el espacio público, las redes de servicios públicos y otras intervenciones complementarias. Estas actuaciones pueden variar según la naturaleza, ubicación, dimensión, finalidad y condiciones técnicas de la obra.

Por esta razón, incorporar la expresión "cualquiera sea su modalidad" evita que la definición se interprete de manera restringida y permite que los permisos concurrentes comprendan las distintas formas de ejecución material de una obra, sin necesidad de elaborar una enumeración taxativa que pueda quedar desactualizada o resultar incompleta.

La aclaración no amplía indebidamente el alcance de la norma. Se mantiene como límite que estos permisos no versen sobre la edificabilidad, por lo que no sustituyen ni modifican las licencias, autorizaciones o decisiones sustantivas relacionadas con el uso del suelo, el aprovechamiento urbanístico o las condiciones de edificabilidad. La expresión únicamente garantiza que las medidas de simplificación se apliquen de manera coherente a las diferentes modalidades de obra.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un inciso al numeral 19 del artículo 4 del Proyecto de ley número 177/26 Senado - 305/26 Cámara **"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones",** el cual quedará así:

Artículo 4°. Definiciones. Para efectos de esta ley se entienden las definiciones siguientes por las expresiones listadas a continuación:

(…)

19. **Declaración responsable:** manifestación suscrita por el interesado, presentada por medios físicos o electrónicos, mediante la cual afirma que cumple los requisitos exigibles para una actuación cuando el ordenamiento jurídico permita este mecanismo, que dispone de los soportes correspondientes y que los pondrá a disposición de la autoridad cuando sean requeridos. Cuando la norma aplicable así lo disponga, se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento. Su utilización no sustituye controles previos legalmente indispensables ni limita las facultades de inspección, vigilancia, control y sanción.

Cuando la naturaleza de la actuación o el ordenamiento jurídico lo exijan, la declaración deberá acompañarse del aval, certificación o validación técnica suscrita por el profesional competente o el organismo acreditado. El suscriptor responderá por su contenido en el ámbito de sus competencias. Este requisito no sustituirá la decisión de la autoridad ni los controles legalmente exigibles.

JUSTIFICACIÓN

El numeral 19 está incompleto porque presenta la declaración responsable únicamente como una manifestación del interesado. Sin embargo, el propio proyecto contempla actuaciones en las que esa manifestación debe estar respaldada por un aval, certificación, dictamen o validación técnica de un profesional competente o de un organismo acreditado.

Esto ocurre, entre otros casos, en actuaciones urbanísticas, servicios provisionales de obra, certificaciones de avance, eventos de alta complejidad y declaraciones responsables relacionadas con proyectos de construcción. Si la definición no incorpora esta posibilidad, podría interpretarse que la declaración del interesado siempre es suficiente, incluso en materias que requieren responsabilidad técnica especializada.

La precisión no impone una certificación en todos los casos. Únicamente establece que deberá aportarse cuando la naturaleza de la actuación o el ordenamiento jurídico lo exijan, sin sustituir la competencia decisoria de la autoridad ni los controles legalmente previstos.

BITER
SENADOR
POR LA DIGNIDAD DE LA MOVILIDAD

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese el siguiente parágrafo nuevo al artículo 5 del Proyecto de Ley número 177 de 2026 Senado - 305 de 2026 Cámara, así:

Parágrafo: En los trámites de tránsito y transporte, las autoridades competentes y los organismos de tránsito podrán habilitar canales electrónicos para la radicación, consulta, seguimiento y respuesta de solicitudes, así como para la realización de las actuaciones que legalmente puedan adelantarse por dichos medios. La utilización de estos canales no podrá convertirse en una barrera injustificada de acceso al trámite ni implicar la exigencia de autenticaciones o verificaciones adicionales que no sean necesarias conforme a la naturaleza y al nivel de riesgo de la actuación.

Cordialmente,

GERSSON VARGAS VALDELEON
H. Senador de la Republica.

Bogotá D.C., Colombia
gersson.vargas@senado.gov.co • @senadorbiter

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de ley número 177/26 Senado - 305/26 Cámara **"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones",** el cual quedará así:

TEXTO PROPUESTO
Artículo 5°. Validez de la actuación administrativa electrónica. Todo trámite regulado por esta ley podrá adelantarse por medios electrónicos. La firma electrónica o digital y los mecanismos de autenticación digital que permitan identificar al usuario y conservar evidencia de la actuación tendrán la validez y eficacia probatoria reconocidas por el ordenamiento jurídico, en los términos de la Ley 527 de 1999 y de la Ley 2052 de 2020. Las entidades definirán los mecanismos de autenticación de manera proporcional a la naturaleza y al nivel de riesgo del trámite y al tamaño de las empresas, conforme a los niveles de aseguramiento y estándares que defina el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con criterios de neutralidad tecnológica, seguridad, accesibilidad e inclusión. No podrá exigirse verificación biométrica cuando exista un medio menos invasivo e igualmente idóneo. Cuando se habilite la biometría, la entidad deberá ofrecer una alternativa razonable de verificación de identidad, salvo que una norma de rango legal disponga lo contrario. **Cuando las condiciones de conectividad, disponibilidad tecnológica o accesibilidad dificulten de manera razonable el uso de los medios electrónicos, las entidades competentes deberán disponer de mecanismos alternativos de atención presencial o asistida, con especial consideración de las zonas rurales y de los municipios con limitaciones de conectividad. La utilización de estos mecanismos no podrá generar costos adicionales para el interesado ni afectar el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones por causas atribuibles a la Administración.** Parágrafo. El tratamiento de datos biométricos se sujetará al régimen de datos sensibles y a los principios de finalidad, necesidad, seguridad y circulación restringida. La verificación biométrica se realizará contra la fuente oficial de identificación, sin que esta ley habilite a las entidades para constituir repositorios biométricos propios ni para conservar las muestras capturadas más allá del tiempo estrictamente necesario para la verificación.

JUSTIFICACIÓN

La digitalización de los trámites administrativos constituye una herramienta para mejorar la eficiencia del Estado y reducir costos para ciudadanos y empresas. Sin embargo, las diferencias de conectividad y disponibilidad tecnológica pueden limitar el acceso efectivo a estos

beneficios, especialmente en las zonas rurales y en municipios con capacidades institucionales limitadas.

La proposición busca garantizar que la transformación digital no se convierta en una barrera de acceso a la Administración. Para ello, establece mecanismos alternativos de atención cuando existan dificultades razonables para utilizar los canales electrónicos, sin impedir la digitalización ni generar cargas adicionales para los usuarios.

BITER
SENADOR
POR LA DIGNIDAD DE LA MOVILIDAD

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese el siguiente inciso al artículo 6° del Proyecto de Ley número 177 de 2026 Senado - 305 de 2026 Cámara, así:
En los trámites de tránsito, las autoridades competentes y los organismos de tránsito deberán consultar, cuando exista acceso legal y técnicamente habilitado, la información disponible en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), el Registro Único Nacional de Conductores (RNC), el Registro Nacional de Automotores (RNA) y los demás sistemas de consulta habilitada para las autoridades competentes y los organismos de tránsito, sin exigir al interesado certificados, constancias o documentos que puedan obtener directamente de dichas fuentes y que sean suficientes para acreditar la información requerida. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de los requisitos legales, las competencias de las autoridades y los procedimientos de validación que correspondan.

Cordialmente,

GERSSON VARGAS VALDELEON
H. Senador de la Republica.

Bogotá D.C., Colombia
gersson.vargas@senado.gov.co • @senadorbiter

PROPOSICIÓN

Adiciónese un parágrafo 3 al artículo 6 del Proyecto de ley número 177/26 Senado - 305/26 Cámara **"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones",** el cual quedará así:

TEXTO PROPUESTO
Artículo 6°. Interoperabilidad y prohibición de duplicidad de reportes. En aplicación de los artículos 9 y 10 de la Ley 2052 de 2020 y del principio de una sola vez, las entidades no exigirán al interesado información, documentos o certificaciones que reposen en otra entidad pública cuando puedan ser consultados legal y técnicamente mediante los mecanismos de interoperabilidad habilitados. La interoperabilidad prevista en este artículo se implementará de conformidad con la Política de Gobierno Digital, el servicio de interoperabilidad de los Servicios Ciudadanos Digitales y el Marco de Interoperabilidad vigente. Tampoco podrá exigirse al usuario someterse más de una vez, dentro de un mismo trámite, a un proceso de verificación de identidad cuando el resultado previamente obtenido sea jurídicamente utilizable y técnicamente suficiente para la finalidad correspondiente. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las reglas de reserva legal, protección de datos personales, seguridad de la información y demás regímenes especiales aplicables. **Parágrafo 1°.** Las exigencias en materia de verificación de identidad se determinan por la función efectivamente ejercida y no por la naturaleza pública o privada de quien la ejerce ni por el título bajo el cual opera. **Parágrafo 2°.** La indisponibilidad temporal de un sistema de información no podrá trasladarse al interesado como una carga documental adicional cuando la administración disponga de mecanismos alternativos de consulta o verificación. **Parágrafo 3°. Verificación de credenciales académicas y de formación. En los trámites y procedimientos administrativos adelantados por las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, cuando se requiera acreditar títulos académicos, certificados de formación, competencias o demás credenciales expedidas por instituciones educativas o entidades autorizadas, la autoridad competente deberá privilegiar su consulta directa en las fuentes oficiales legal y técnicamente disponibles, de conformidad con el presente artículo.** **Cuando la credencial requerida pueda verificarse directamente en una fuente oficial, no podrá exigirse al interesado la presentación de certificados o**

documentos que reproduzcan la información consultable, salvo que una disposición legal exija expresamente su presentación como medio de acreditación.

La indisponibilidad temporal de la fuente oficial no podrá, por sí sola, dar lugar al rechazo o inadmisión de la solicitud cuando la información pueda verificarse posteriormente o mediante un mecanismo alternativo legalmente procedente. En estos casos, la entidad dejará constancia de la contingencia y permitirá al interesado aportar los soportes pertinentes, sin imponer cargas adicionales distintas de las estrictamente necesarias.

Lo dispuesto en este parágrafo no modifica los requisitos sustantivos de formación, idoneidad, experiencia o habilitación exigibles, ni las competencias de las autoridades responsables de verificar su cumplimiento.

JUSTIFICACIÓN

La adición busca facilitar la acreditación de títulos académicos, certificados de formación y competencias mediante la consulta directa de fuentes oficiales, evitando que los ciudadanos deban aportar repetidamente documentos cuya información ya esté disponible para la autoridad competente.

La disposición desarrolla el principio de una sola vez previsto en el artículo 6° del proyecto y establece una regla específica para las credenciales académicas y de formación. Asimismo, contempla la indisponibilidad temporal de las fuentes oficiales, sin eliminar requisitos legales de formación, idoneidad o habilitación.

La medida debe aplicarse con sujeción a las normas de protección de datos personales, reserva legal y seguridad de la información.

BITER
SENADOR
POR LA DIGNIDAD DE LA MOVILIDAD

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese el siguiente inciso al artículo 7° del Proyecto de Ley número 177 de 2026 Senado - 305 de 2026 Cámara, así:
En los trámites de tránsito y transporte, no podrán exigirse documentos, certificaciones, constancias, formatos o requisitos adicionales que carezcan de fundamento normativo vigente o que tengan por objeto acreditar información que la autoridad competente deba consultar directamente en una fuente oficial accesible. Tampoco podrá condicionarse la recepción o el trámite de una solicitud al cumplimiento de exigencias incorporadas exclusivamente en instructivos, formularios, plataformas o procedimientos internos, cuando estas no tengan fundamento en la normativa aplicable.

Cordialmente,

GERSSON VARGAS VALDELEON
H. Senador de la Republica.

Bogotá D.C., Colombia
gersson.vargas@senado.gov.co • @senadorbiter

BITER SENADOR
POR LA DIGNIDAD DE LA MOVILIDAD

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese el siguiente inciso al artículo 8° del Proyecto de Ley número 177 de 2026 Senado - 305 de 2026 Cámara, así:
En los trámites de tránsito y transporte sujetos a la presente ley, el organismo de tránsito o la autoridad competente deberá verificar integralmente los requisitos exigibles y formular, cuando sea necesario, un requerimiento único, claro y motivado. No podrán efectuarse requerimientos sucesivos sobre documentos o información que hubieran podido identificarse razonablemente en la revisión inicial. Cuando se requiera información disponible en los sistemas oficiales, la autoridad deberá consultarla directamente, siempre que cuente con acceso legal y técnicamente habilitado. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las reglas especiales previstas en la ley para cada procedimiento.

Cordialmente,

GERSSON VARGAS VALDELEON
H. Senador de la Republica.

Luis M Chaez
Camara. V.

Com VIS
R.QR
Oct 14/26
Hor. 10:00 am

Jose Felipe Hernandez Pol

Bogotá D.C., Colombia
gersson.vargas@senado.gov.co • @senadorbiter

BITER
SENADOR
POR LA DIGNIDAD DE LA MOVILIDAD

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 9°. del Proyecto de Ley número 177 de 2026 Senado - 305 de 2026 Cámara, así:

Parágrafo: Las autoridades de tránsito y los organismos de tránsito deberán mantener actualizados los requisitos, formularios, procedimientos y canales de atención correspondientes a los trámites a su cargo, de conformidad con la normativa vigente. La implementación de plataformas tecnológicas, sistemas de validación o mecanismos de atención no podrá utilizarse para crear requisitos adicionales, exigir documentos sin fundamento normativo o condicionar la realización del trámite a la contratación de servicios tecnológicos de terceros, salvo que exista fundamento legal aplicable.

Cordialmente,

GERSSON VARGAS VALDELEON
H. Senador de la Republica.

Bogotá D.C., Colombia
gersson.vargas@senado.gov.co • @senadorbiter

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de ley número 177/26 Senado - 305/26 Cámara **"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones",** el cual quedará así:

Artículo 10°. Medición de cargas administrativas. ~~El Gobierno nacional~~ ***El Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con las entidades competentes***, adoptará ***dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley*** una metodología común para la medición de cargas administrativas, basada preferentemente en la metodología de Costo Estándar o en metodologías reconocidas de costo de cumplimiento. La medición se aplicará prioritariamente a los trámites, requisitos y exigencias que generen mayores cargas para ciudadanos y empresas y servirá de línea base para ***los planes de implementación y coordinación de plazos y para la evaluación institucional e interinstitucional de cumplimiento,*** identificar oportunidades de simplificación, estimar los efectos de las medidas adoptadas, cuantificar los ahorros de tiempo y costos y sustentar el reporte previsto en el artículo 120 de la presente ley. La metodología deberá evitar la creación de cargas de reporte duplicadas para las entidades.

~~El Gobierno nacional~~ ***El Departamento Administrativo de la Función Pública*** establecerá mecanismos de seguimiento y mejora continua que permitan verificar la materialización de los beneficios esperados, la redistribución de cargas laborales y el fortalecimiento de las capacidades institucionales necesarias para la implementación de las medidas de racionalización.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 10 establece la necesidad de medir las cargas administrativas, pero su redacción original presenta dificultades de aplicación. En primer lugar, atribuye la adopción de la metodología al "Gobierno nacional", expresión amplia que no permite identificar con precisión la entidad responsable de cumplir dicha obligación. Por esta razón, se asigna la función al Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con las entidades competentes, atendiendo sus funciones en materia de racionalización de trámites y coordinación de la implementación transversal de la ley.

En segundo lugar, se incorpora un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la ley para adoptar la metodología. La ausencia de un término concreto podía retrasar su aplicación y debilitar la articulación con las demás medidas del proyecto. La fijación del plazo garantiza que la metodología sea adoptada oportunamente y sirva como instrumento de medición desde las primeras etapas de implementación.

La modificación incorpora, además, una conexión directa entre la medición de cargas y los planes de implementación y coordinación de plazos, así como con las evaluaciones institucional e interinstitucional de cumplimiento propuesta en el capítulo III del título II que se propuso incorporar. De esta manera, la medición deja de ser un ejercicio meramente metodológico y se convierte en la línea base para identificar barreras, valorar resultados, orientar acciones correctivas y evaluar la eficacia de las medidas de racionalización.

Con estos ajustes, el artículo 10 adquiere mayor claridad, precisión y fuerza operativa.

PROPOSICIÓN

Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 12 del Proyecto de ley número 177/26 Senado - 305/26 Cámara **"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones",** el cual quedará así:

TEXTO PROPUESTO
Artículo 12°. Articulación institucional y técnica de la interoperabilidad. La interoperabilidad prevista en la presente ley se implementará de conformidad con la Política de Gobierno Digital y los lineamientos y estándares expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el ámbito de sus competencias. Las ventanillas únicas, expedientes electrónicos, plataformas y sistemas previstos en esta ley deberán reutilizar, cuando resulte jurídica y técnicamente procedente, las capacidades transversales existentes y evitar la creación de mecanismos paralelos de intercambio de información o de repositorios que dupliquen fuentes oficiales. **Parágrafo 1°.** El Departamento Administrativo de la Función Pública coordinará la implementación transversal en materia de racionalización de trámites; el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ejercerá las competencias que le corresponden respecto de la Política de Gobierno Digital; y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo coordinará la integración de los trámites empresariales a través de la Ventanilla Única Empresarial y de la Ventanilla Única de Comercio Exterior. **Parágrafo 2°. Soluciones tecnológicas compartidas para municipios de sexta categoría. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Departamento Administrativo de la Función Pública, en el marco de sus respectivas competencias, promoverá y facilitará el acceso de los municipios clasificados en sexta categoría a soluciones tecnológicas compartidas, herramientas digitales reutilizables y servicios de asistencia para la implementación y operación de los mecanismos de interoperabilidad previstos en la presente ley. Para tal efecto, se priorizará el aprovechamiento de plataformas, infraestructura y servicios tecnológicos existentes, con el fin de reducir los costos de implementación, mantenimiento y actualización que tendrían que asumir individualmente estas entidades territoriales.**

JUSTIFICACIÓN

La implementación de la interoperabilidad exige no solo lineamientos técnicos, sino también herramientas tecnológicas y capacidades operativas que permitan a las entidades territoriales cumplir sus obligaciones. Los municipios de sexta categoría pueden enfrentar restricciones

presupuestales y técnicas que dificultan la adquisición, el mantenimiento y la actualización de sistemas propios.

La proposición busca facilitar el acceso de estos municipios a soluciones compartidas y herramientas reutilizables, evitando que cada entidad deba desarrollar o contratar individualmente capacidades tecnológicas para cumplir los mismos propósitos. De esta manera, se promueve una implementación más eficiente de la interoperabilidad, se aprovecha la infraestructura pública existente y se reducen las barreras que pueden limitar la digitalización de los trámites territoriales.

PROPOSICIÓN ADITIVA

PROYECTO DE LEY No. 177 DE 2026 SENADO – 305 DE 2026 CÁMARA

"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones"

Referencia de control: Proposición 3 | Artículo 16

Adiciónese un inciso al parágrafo 5 al ARTÍCULO 16, con el siguiente texto:

Lo anterior, no excluye que el regulado o interesado debe poder demostrar o gestionar dentro del trámite la compatibilidad del uso.

Firma: Carlos Eduardo Guevara V

Nombre: Senador

Senador(a) / Representante a la Cámara

COMUIS
R: CPR.
Oct 14/26
Hor: 12:03 p

PROPOSICIÓN

Adiciónese el parágrafo 1 al artículo 19 del Proyecto de ley número 177/26 Senado - 305/26 Cámara **"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones",** el cual quedará así:

TEXTO PROPUESTO
Artículo 19°. Principios rectores del modelo de eficiencia y administración de riesgos. Declárese de interés público y nacional la modernización, simplificación y eficiencia de los regímenes de control sanitario, fitosanitario y zoosanitario. Para garantizar la competitividad, la protección irrenunciable de la salud pública y el estatus sanitario nacional, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) deberán adoptar un Modelo de Administración de Riesgos (MAR). El modelo asignará la intensidad de los controles previos y posteriores de acuerdo con la naturaleza y el nivel de riesgo del producto, proceso, actividad o establecimiento, sin eliminar los controles previos que sean necesarios para prevenir riesgos sanitarios, fitosanitarios o zoosanitarios. **Parágrafo 1. La implementación del Modelo de Administración de Riesgos por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) deberá garantizar la protección del estatus sanitario y fitosanitario del país, así como la prevención, vigilancia y control de plagas y enfermedades de importancia económica o sanitaria. La clasificación del riesgo no podrá interpretarse como una autorización para omitir los controles previos obligatorios establecidos en la ley o en los instrumentos internacionales aplicables.**

JUSTIFICACIÓN

La presente proposición busca garantizar que la simplificación de trámites y la aplicación del Modelo de Administración de Riesgos no debiliten la protección del estatus sanitario y fitosanitario de Colombia. En particular, se pretende preservar las competencias del ICA para prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la producción agropecuaria, la seguridad alimentaria y la competitividad del campo colombiano, sin impedir la eliminación de cargas administrativas innecesarias.

PEDRO FLOREZ
SENADOR

pedro.florez@senado.gov.co
Instagram: @PedroHFlorez
X: @PedroHFlorez
www.pedroflorez.com

Bogotá, D. C., 14 de octubre de 2026

PROPOSICION

Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 20 del Proyecto de Ley 177/2026 Senado – 305/2026 Cámara.

> ***Parágrafo.*** *El INVIMA garantizará que los fabricantes y titulares establecidos en Colombia que acrediten los requisitos técnicos y de desempeño verificado puedan acceder a vías de decisión expedita bajo criterios objetivos, públicos y no discriminatorios. Para trámites de igual naturaleza, categoría y nivel de riesgo, se aplicarán iguales términos máximos, reglas de radicación, requerimientos de información, mecanismos de seguimiento y garantías de decisión. La ausencia de una evaluación previa emitida por una autoridad reguladora extranjera no impedirá acceder a los procedimientos expeditos que correspondan por desempeño propio verificado, sin perjuicio de las diferencias de evaluación científica que resulten objetivamente necesarias.*

Justificación:

Evitar que la utilización de evaluaciones regulatorias extranjeras se convierta, en la práctica, en una ventaja procedimental injustificada frente a laboratorios que fabrican en Colombia. El texto de la ponencia ya establece igualdad de términos máximos para solicitudes equivalentes y permite acceder a procedimientos abreviados mediante desempeño propio verificado. La proposición precisaría esa igualdad en la operación administrativa.

Cordialmente,

PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Senador de la República

Comus
Recibido
Oct 14/26
Hora 9:11 am

PEDRO FLOREZ
SENADOR

pedro.florez@senado.gov.co
Instagram: @PedroHFlorez
X: @PedroHFlorez
www.pedroflorez.com

Bogotá, D. C., 14 de octubre de 2026

PROPOSICION

Adiciónese los siguientes incisos al numeral 1 del artículo 20 del Proyecto de Ley 177/2026 Senado – 305/2026 Cámara.

La verificación de insuficiencia de oferta nacional deberá sustentarse en información técnica y actualizada sobre inventarios, capacidad de fabricación, disponibilidad y tiempos de suministro, obtenida de las fuentes oficiales y, cuando resulte necesario, de los fabricantes y titulares autorizados.

En situaciones de desabastecimiento o emergencia sanitaria formalmente declaradas, las autoridades competentes podrán habilitar procedimientos expeditos equivalentes para modificaciones regulatorias que permitan aumentar oportunamente la capacidad de abastecimiento de fabricantes establecidos en Colombia, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y sanitarios aplicables.

La verificación de la oferta nacional no constituirá un mecanismo de autorización privada ni podrá retrasar injustificadamente las medidas urgentes necesarias para garantizar el acceso de los pacientes.

Justificación:

La atención de emergencias sanitarias debe considerar tanto las importaciones como la capacidad disponible de los productores establecidos en Colombia; Actualmente, el artículo 20 contempla un trámite preferente de importación de hasta diez días hábiles, previa verificación de insuficiencia de oferta nacional. La modificación precisaría el procedimiento de verificación y permitiría activar, cuando sea viable, mecanismos ágiles de respuesta de los fabricantes nacionales.

Cordialmente,

PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Senador de la República

Bogotá, D. C., 14 de octubre de 2026

Com VTS
Oct 14/26
Hora 9:11 am

MACEA
SENADOR

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 a 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante las Honorables Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas del Senado de la República y la Cámara de Representantes la siguiente proposición mediante la cual **se modifica el inciso segundo del numeral 2 del artículo 20**, del Proyecto de ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara número 177 de 2026 Senado, 305 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"En ningún caso podrá eximirse del requisito de registro sanitario a los medicamentos de uso humano ~~los productos biológicos y los dispositivos médicos clasificados como de riesgo alto~~, **cualquiera sea su clasificación de riesgo, ni a los productos biológicos, ni a los dispositivos médicos de clases de riesgo IIb y III, ni a los medicamentos y productos biológicos de uso veterinario**.

Atentamente

JOSÉ GUTEMBERG MACEA GÓMEZ
Senador

Justificación. La redacción actual admite dos lecturas. En la primera, "clasificados como de riesgo alto" califica solo a los dispositivos médicos. En la segunda, califica también a los medicamentos y biológicos, lo que permitiría que el reglamento exima del registro sanitario a medicamentos de riesgo "medio" o "bajo". Tratándose del derecho a la salud (artículo 49

Oct 14/26
Hora: 10:11

de la Constitución) y de una autorización al Ejecutivo para eximir de un requisito de rango legal, la ley no puede dejar esa duda. La proposición reemplaza la expresión genérica "riesgo alto" por la clasificación técnica vigente de los dispositivos médicos e incluye los productos veterinarios, cuyo control por el ICA protege el estatus sanitario del país y previene zoonosis.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 1 del artículo 20 del Proyecto de ley número 177/26 Senado - 305/26 Cámara **"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones",** el cual quedará así:

TEXTO PROPUESTO
Artículo 20°. Mandato de reglamentación y parámetros para la simplificación sanitaria, fitosanitaria y zoosanitaria. El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios y entidades competentes, expedirá la reglamentación necesaria para simplificar y diferenciar los trámites y controles, de acuerdo con el modelo de administración de riesgo y desarrollar los siguientes parámetros técnicos y administrativos: 1. Confianza regulatoria: El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones bajo las cuales el INVIMA y el ICA podrán implementar mecanismos de confianza regulatoria respecto de evaluaciones, ensayos, informes técnicos, decisiones e información producidos por autoridades sanitarias u organismos técnicamente confiables, de conformidad con los artículos 15° y 16° de la presente ley. El reconocimiento no será automático, salvo que así lo dispongan compromisos internacionales vigentes ratificados por Colombia, y estará sujeto a la verificación de la competencia técnica del emisor, la autenticidad, vigencia, alcance y trazabilidad de los soportes, la equivalencia aplicable y el nivel de riesgo. La autoridad competente podrá apoyarse en las evaluaciones de referencia para reducir duplicidades, sin transferir su competencia ni su responsabilidad decisoria. En los casos de desabastecimiento o emergencia sanitaria declarados formalmente por el Ministerio competente, previo concepto técnico que verifique la insuficiencia de la oferta nacional, la entidad competente activará un procedimiento preferente de homologación y visto bueno agilizado para las importaciones, cuyo término máximo será de diez (10) días hábiles, en armonía con el término previsto para actuaciones equivalentes en esta ley. La utilización de la confianza regulatoria deberá sustentarse en criterios de competencia técnica, independencia, confiabilidad, equivalencia cuando resulte aplicable, autenticidad, vigencia, alcance, trazabilidad, nivel de riesgo y protección de la salud pública. Tratándose de certificaciones de buenas prácticas de manufactura de medicamentos de uso humano y productos biológicos, podrán establecerse mecanismos de reconocimiento, preferentemente mutuo, cuando exista equivalencia demostrada entre los sistemas regulatorios y un instrumento jurídico vigente que permita dicho reconocimiento. En ausencia de un instrumento de reconocimiento mutuo, el reconocimiento de certificaciones extranjeras de buenas prácticas de manufactura deberá estar sujeto a las condiciones y verificaciones que determine la autoridad sanitaria competente.

Los mecanismos de reliance y reconocimiento previstos en este numeral no podrán generar, por razón del origen extranjero del producto, condiciones regulatorias más favorables para productos importados frente a productos equivalentes fabricados nacionalmente cuando se encuentren sometidos al mismo nivel de riesgo sanitario. **Cuando los mecanismos de confianza regulatoria se apliquen a productos, animales, vegetales, insumos o mercancías sometidos a las competencias del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), el reconocimiento de evaluaciones, certificaciones o informes extranjeros deberá considerar, además de los criterios previstos en este numeral, la equivalencia de las medidas sanitarias, fitosanitarias y zoosanitarias, las condiciones epidemiológicas del país de origen y los riesgos de introducción o propagación de plagas y enfermedades en Colombia. El ICA podrá requerir verificaciones complementarias, debidamente motivadas, cuando resulten necesarias para proteger el estatus sanitario y fitosanitario nacional.**

JUSTIFICACIÓN

La confianza regulatoria permite aprovechar evaluaciones y certificaciones de autoridades extranjeras para reducir duplicidades y agilizar trámites. Sin embargo, su aplicación en el ámbito agropecuario debe considerar las condiciones epidemiológicas del país de origen y los riesgos específicos para Colombia. La modificación busca que el ICA conserve la capacidad de exigir verificaciones complementarias cuando exista una justificación técnica, protegiendo la sanidad agropecuaria nacional sin desconocer los mecanismos de simplificación administrativa.

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara
"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD

Adiciónese un parágrafo transitorio al **ARTÍCULO 21** del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD,* así:

> **Parágrafo Transitorio.** Lo dispuesto en este artículo se aplicará a las solicitudes radicadas a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación del Modelo de Administración de Riesgos prevista en el artículo 24° de la presente ley, o vencidos doce (12) meses desde su promulgación si dicha reglamentación no se hubiere expedido. No será aplicable a las solicitudes en curso a la entrada en vigencia de la presente ley, aun cuando el interesado solicite acogerse al régimen previsto en ella conforme al artículo 121°.

Atentamente.

JULIA CORREA NUTTIN
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

Con VI S
R-CPR
14-oct/26
Hora. 8:46

JUSTIFICACIÓN

El artículo 121° del proyecto permite que los trámites en curso se acojan al régimen de la nueva ley a solicitud del interesado. Sin una regla transitoria, el silencio administrativo positivo podría invocarse sobre el inventario de 12.466 trámites que, según la

información oficial, seguían pendientes al 19 de mayo de 2026 en la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del INVIMA, cuyo término legal ya está vencido.

Ese efecto convertiría una herramienta de cumplimiento de términos hacia el futuro en una aprobación masiva de expedientes acumulados, y es la objeción con mayor capacidad de comprometer la aprobación del artículo. El parágrafo propuesto aplica el silencio positivo solo a las solicitudes radicadas una vez exista la clasificación de riesgo del Modelo de Administración de Riesgos, con un plazo máximo de seis meses para que ese requisito no se convierta en un aplazamiento indefinido.

PEDRO FLOREZ
SENADOR

pedro.florez@senado.gov.co
Instagram: @PedroHFlorez
X: @PedroHFlorez
www.pedroflorez.com

PROPOSICION

Sustitúyase numeral iv del parágrafo 3 del artículo 21 del Proyecto de Ley 177/2026 Senado – 305/2026 Cámara, el cual quedara así:

> *Parágrafo 3°. Articulación con el Modelo de Administración de Riesgos. El Modelo de Administración de Riesgos previsto en el artículo 24° de esta ley operará como criterio de graduación del alcance de este artículo, con sujeción a las siguientes reglas: (i) la reglamentación podrá ampliar la lista del inciso primero a trámites adicionales de verificación documental clasificados como de riesgo bajo, pero no podrá reducirla; (ii) no podrá clasificarse en nivel de riesgo alto un trámite cuyo objeto sea la verificación del cumplimiento de requisitos previamente definidos y no la evaluación de novo de evidencia científica; (iii) en ningún caso la reglamentación podrá desmejorar los términos ni los supuestos de aprobación automática ya reconocidos por el Decreto 334 de 2022 o la norma que lo sustituya; y (iv) La ausencia de clasificación expresa de un trámite dentro de los plazos establecidos para la reglamentación no dará lugar, por sí sola, a la configuración del silencio administrativo positivo. La autoridad competente deberá efectuar la clasificación pendiente mediante criterios técnicos objetivos, motivados y publicados, garantizando que las actuaciones que requieran una verificación científica o sanitaria indispensable no queden comprendidas en mecanismos de aprobación presunta.*

Justificación:

Esta modificación preservar la simplificación para trámites administrativos de bajo riesgo sin sustituir evaluaciones sanitarias necesarias. El artículo 21 ya excluye registros nuevos de medicamentos, determinadas modificaciones sustanciales y otras actuaciones que requieren evaluación científica. Sin embargo, el parágrafo 3 dispone que los trámites no clasificados oportunamente por la reglamentación se entenderán incluidos en el ámbito del silencio positivo, salvo las exclusiones establecidas, es necesario mantener la rigurosidad y buenas prácticas en los mecanismos de aprobación.

Cordialmente,

PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Senador de la República

Con JIS
R. GCR
Oct 14/26
Hon: 9:11 pm

MACEA
SENADOR

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 a 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante las Honorables Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas del Senado de la República y la Cámara de Representantes la siguiente proposición mediante la cual **se modifica el literal iv del parágrafo 3 del artículo 21**, del Proyecto de ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara número 177 de 2026 Senado, 305 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

(iv) ~~el trámite que no haya sido clasificado por la reglamentación dentro de los plazos previstos en esta ley se entenderá comprendido en el ámbito de este artículo, siempre que no esté excluido por el parágrafo 2º.~~ **mientras la reglamentación no clasifique un trámite, el silencio administrativo positivo operará únicamente respecto de las solicitudes enumeradas en el inciso primero de este artículo. El incumplimiento de los plazos de clasificación previstos en esta ley dará lugar a las responsabilidades disciplinarias que correspondan.**

Atentamente

JOSÉ GUTEMBERG MACEA GÓMEZ
Senador

Comisiones
Recibido
Oct 14/26
Hrs. 10:11

Justificación. El texto de la ponencia convierte la demora del Gobierno en reglamentar en una autorización tácita: todo trámite sanitario que no se clasifique a tiempo queda automáticamente cubierto por el silencio

positivo, siempre que no esté en la lista de exclusiones. Así, la decisión de qué productos pueden llegar al mercado sin pronunciamiento del INVIMA no la toma ni el legislador ni la autoridad técnica, sino el vencimiento de un plazo. En materia de salud pública (artículo 49) eso es desproporcionado. La proposición conserva el silencio positivo para la lista que la ley sí definió (cambios de etiquetado, renovaciones sin cambios, modificaciones menores, suplementos de bajo riesgo), y presiona el cumplimiento del plazo de reglamentación por la vía disciplinaria, no sacrificando el control sanitario.

PEDRO FLOREZ
SENADOR

pedro.florez@senado.gov.co
Instagram: @PedroHFlorez
X: @PedroHFlorez
www.pedroflorez.com

Bogotá, D. C., 14 de octubre de 2026

PROPOSICION

Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 23 del Proyecto de Ley 177/2026 Senado – 305/2026 Cámara.

> ***Parágrafo.*** *El Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Salud y Protección Social, Comercio, Industria y Turismo, y Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con el INVIMA y las demás entidades competentes, incorporará las medidas de simplificación regulatoria del sector farmacéutico previstas en la presente ley en los instrumentos de implementación de la Política Nacional establecida por la Ley 2386 de 2024. Esta articulación deberá identificar responsables, cronogramas, indicadores y medidas para facilitar la investigación, el desarrollo, la fabricación, la exportación y el abastecimiento de productos farmacéuticos en Colombia, sin establecer barreras injustificadas al comercio ni disminuir los estándares sanitarios exigibles.*

Justificación:

El espíritu de la modificación es vincular la simplificación administrativa con los instrumentos concretos de la política nacional de autonomía sanitaria. Los artículos 3, 4 y 7 de la Ley 2386 de 2024, ya contemplan lineamientos para que los mecanismos del PL 177 de 2026 se incorporen a instrumentos de política pública ya previstos, en lugar de generar una estructura paralela de implementación, esto en ánimo de los principios de economía procesal y austeridad.

Cordialmente,

PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Senador de la República

Comisiones
Recibido
Oct 14/26
Hora 9:11 am

MACEA
SENADOR

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 a 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante las Honorables Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas del Senado de la República y la Cámara de Representantes la siguiente proposición mediante la cual **se modifica el literal c del artículo 24**, del Proyecto de ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara número 177 de 2026 Senado, 305 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

c. Historial de cumplimiento del titular, fabricante o importador, verificado ~~mediante la ausencia de sanciones administrativas ejecutoriadas en materia de calidad, seguridad o eficacia durante los últimos tres (3) años~~ **con base en criterios objetivos de desempeño, tales como la existencia de no conformidades críticas no subsanadas y de sanciones administrativas ejecutoriadas en materia de calidad, seguridad o eficacia durante los últimos tres (3) años, ponderadas según su gravedad y su relación con el producto evaluado. Una sanción aislada no constituirá por sí sola criterio de exclusión, de conformidad con el numeral 7 del artículo 4° de la presente ley.**

Atentamente

JOSÉ GUTEMBERG MACEA GÓMEZ
Senador

Cra 7 #8 - 68, EDIFICIO NUEVO, OFICINA 209B

Comisión
2 - QCR
Oct 24/26
11:01:10:11

MACEA
SENADOR

Justificación. El proyecto se contradice. El numeral 7 del artículo 4 dice que "la existencia de antecedentes sancionatorios no constituirá, por sí sola, criterio de clasificación, de exclusión, de priorización ni de acceso" a la vía expedita. El literal c del artículo 24 dice lo contrario: el historial se mide por la ausencia de sanciones en tres años. La proposición armoniza los dos artículos: las sanciones cuentan, pero ponderadas por gravedad y pertinencia.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo 8 del artículo 26 del Proyecto de ley número 177/26 Senado - 305/26 Cámara **"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones",** el cual quedará así:

Artículo 26°. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Parágrafo 8°. Aplicabilidad material de los requisitos.

(…)

Durante el horario autorizado del evento deberán cumplirse, en el área de audiencia, los estándares ***máximos permisibles de emisión de ruido y ruido ambiental establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que la modifique, adicione o sustituya*** ~~de escucha segura establecidos por la Organización Mundial de la Salud~~ y, en el exterior, se aplicarán transitoriamente y únicamente dentro del horario autorizado los límites de emisión de ruido y ruido ambiental previstos para las áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, con independencia de la clasificación ordinaria del área en la que se autorice su realización.

JUSTIFICACIÓN

La modificación sustituye la remisión a los estándares de escucha segura establecidos por la Organización Mundial de la Salud por la referencia a los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y ruido ambiental previstos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Este ajuste fortalece la seguridad jurídica, dado que incorpora como parámetro de aplicación una norma nacional vigente, verificable y exigible por las autoridades competentes. La Resolución 627 de 2006 establece criterios objetivos sobre horarios, unidades de medida, límites máximos permisibles y procedimientos de evaluación del ruido ambiental y de emisión de ruido. En cambio, la remisión genérica a la OMS no identificaba el documento técnico, la versión, los parámetros de medición ni la autoridad responsable de verificar su cumplimiento.

La modificación también favorece la aplicación uniforme de la disposición, evita que su contenido dependa de referencias técnicas internacionales cambiantes y mantiene la articulación con el régimen ambiental colombiano. La inclusión de la expresión "o la norma que la modifique, adicione o sustituya" permite que la regla conserve vigencia frente a la actualización de la regulación nacional.

Julia Correa SU SENADORA

CENTRO DEMOCRÁTICO

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD

Adiciónese dos parágrafos al **ARTÍCULO 28** del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD,* así:

Parágrafo 4°. Término para la inspección y actuación subsidiaria. Cuando un cuerpo de bomberos no realice la inspección de seguridad humana dentro de los tres (3) meses siguientes a la radicación de la solicitud del interesado o al vencimiento del intervalo de periodicidad que corresponda conforme al parágrafo 1°, o dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de una queja fundada o a la identificación de un indicio de riesgo, cualquier persona podrá solicitar a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia que, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, adopte las siguientes medidas:

a) Requerir al cuerpo de bomberos competente para que realice la inspección dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al requerimiento.
b) Vencido el término anterior sin que se haya realizado la inspección, designar a otro cuerpo de bomberos acreditado del mismo departamento, o actuar a través de la respectiva delegación departamental, para que realice la inspección dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la designación.

La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia se pronunciará sobre la solicitud dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su radicación. El incumplimiento injustificado de los términos previstos en este parágrafo será causal de investigación por parte de dicha Dirección y, tratándose de cuerpos oficiales de bomberos, dará lugar a la compulsa de copias a la autoridad disciplinaria competente.

Parágrafo 5°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior y con apoyo técnico de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, reglamentará dentro de

Comut
14-oc/26
Hon: 8:41

los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley el procedimiento previsto en el parágrafo anterior, incluidos los mecanismos de compensación entre cuerpos de bomberos por las inspecciones realizadas en forma subsidiaria. En ningún caso dicho procedimiento generará cobros al particular ni costos adicionales para las entidades territoriales.

Atentamente.

JULIA CORREA NUTTIN
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

JUSTIFICACIÓN

El artículo 28 del texto propuesto para primer debate adopta un enfoque basado en riesgo para las inspecciones de seguridad humana y prevención de incendios, fija criterios de periodicidad y prevé la inspección inmediata ante una queja fundada o un indicio de riesgo. Sin embargo, no establece qué ocurre cuando el cuerpo de bomberos competente no realiza la inspección. Esa omisión deja sin verificación establecimientos con riesgos para la vida e integridad de las personas y quejas ciudadanas sin atender.

La proposición fija un término cierto de tres (3) meses, y uno más corto de quince (15) días hábiles para quejas fundadas o indicios de riesgo, en coherencia con la inspección inmediata prevista en el parágrafo 1°. Vencido el término, se habilita una ruta escalonada ante la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia: primero un requerimiento al cuerpo de bomberos competente y, si persiste el incumplimiento, la designación de otro cuerpo acreditado del mismo departamento o la actuación de la delegación departamental.

La medida se enmarca en las funciones de inspección, vigilancia y control que la Ley 1575 de 2012 ya atribuye a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, por lo que no crea una nueva entidad ni una nueva competencia. Además, en coherencia con el parágrafo 3°, no crea cobros para el particular ni traslada costos a las entidades territoriales: la compensación entre cuerpos de bomberos se remite a la reglamentación.

PROPOSICIÓN ADITIVA

PROYECTO DE LEY No. 177 DE 2026 SENADO – 305 DE 2026 CÁMARA

"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones"

Referencia de control: Proposición 32 | Artículo 31

IV. PROPOSICIÓN MODIFICATORIA AL ARTÍCULO 31 – EXPEDIENTE ÚNICO EMPRESARIAL DIGITAL

Adiciónese un parágrafo al artículo 31, así:

"Parágrafo . Naturaleza del Expediente Único Empresarial Digital. El Expediente Único Empresarial Digital constituye un instrumento de articulación, consulta e interoperabilidad de información empresarial proveniente de fuentes oficiales y registros legalmente establecidos.

Su implementación no comportará la creación de un registro público autónomo ni, por sí misma, la transferencia, sustitución, absorción o modificación de competencias atribuidas por la Constitución o la ley.

La integración, consulta, transmisión, intercambio o reutilización de información mediante la Ventanilla Única Empresarial o el Expediente Único Empresarial Digital no modificará la responsabilidad de cada administrador respecto de su fuente oficial ni la publicidad, autenticidad, valor probatorio, oponibilidad y demás efectos jurídicos atribuidos por el ordenamiento a los respectivos registros.

Se evitará la creación de repositorios paralelos que reproduzcan información disponible en fuentes oficiales, salvo necesidad técnica y jurídica debidamente justificada."

Firma: Carlos Eduardo Guevara Villabón

Nombre: Senador

Senador(a) / Representante a la Cámara

Comisión
14-10/26
Hora: 12:03 pm

PROPOSICIÓN

Adiciónese el parágrafo 4 al artículo 31 del Proyecto de ley número 177/26 Senado - 305/26 Cámara **"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones",** el cual quedará así:

TEXTO PROPUESTO
Artículo 31°. Fortalecimiento de la Ventanilla Única Empresarial y Expediente Único Empresarial Digital. El Gobierno nacional fortalecerá la Ventanilla Única Empresarial (VUE) como canal integrado para los trámites asociados a la creación, operación y cierre de empresas y dispondrá la implementación progresiva de un Expediente Único Empresarial Digital, articulado con los registros y sistemas de información existentes. Las entidades del orden nacional con competencia sobre trámites empresariales deberán integrarse progresivamente a la VUE conforme a los plazos, estándares de interoperabilidad y criterios de priorización que establezca la reglamentación. La VUE se articulará con el Portal Único del Estado Colombiano y, cuando resulte funcional y jurídicamente procedente, con los Servicios Ciudadanos Digitales, incluida la Carpeta Ciudadana Digital, evitando repositorios paralelos y preservando la responsabilidad de cada fuente oficial sobre sus datos. **Parágrafo 1°.** La creación de una cuenta o perfil en la Ventanilla Única Empresarial y la incorporación o modificación de información en el Expediente Único Empresarial Digital requerirán la previa verificación de la identidad de quien actúa y de la calidad en que lo hace, y su posterior autenticación, en el nivel de confianza que corresponda a la criticidad del trámite conforme al artículo 5 de la presente ley. El expediente conservará el registro de la verificación practicada, con indicación de quién actuó, cuándo y con qué finalidad. La reutilización de información prevista en este artículo se entiende sin perjuicio de dicha verificación. **Parágrafo 2°.** La Ventanilla Única Empresarial integrará progresivamente, como mínimo, los trámites y servicios relacionados con la creación de la empresa, la matrícula y su renovación, la inscripción y actualización tributaria, la afiliación y el reporte al sistema de seguridad social, los permisos y registros territoriales aplicables, la actualización de información empresarial y el cierre de la empresa. La integración se realizará mediante consulta y reutilización de las fuentes oficiales, sin exigir al empresario documentos o reportes que ya obren en ellas. El Gobierno nacional publicará un cronograma de integración con responsables, hitos verificables y criterios de priorización que consideren las cargas soportadas por las micro, pequeñas y medianas empresas, la cobertura en zonas rurales y la capacidad institucional de los territorios. Mientras se completa la integración, la falta de interoperabilidad no podrá trasladarse al empresario mediante trámites, desplazamientos o cobros adicionales, y la obligación prevista en el artículo 27, parágrafo 11, se entenderá exigible respecto de los trámites efectivamente integrados.

Parágrafo 3°. La Ventanilla Única Empresarial dispondrá de una ruta simplificada de acompañamiento para la micro y pequeña empresa, que incluirá orientación presencial a través de las cámaras de comercio, con el fin de facilitar el diligenciamiento de los trámites de creación, operación y cierre de empresas a quienes no cuenten con acceso, medios o habilidades digitales suficientes. Esta ruta no sustituirá los medios electrónicos previstos en esta ley ni generará requisitos o costos adicionales a los legalmente previstos.

Parágrafo 4°. Asistencia para la interoperabilidad en municipios de sexta categoría. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el marco de sus respectivas competencias, brindará asistencia técnica y tecnológica a los municipios clasificados en sexta categoría, de conformidad con la ley, para facilitar la implementación de los mecanismos de digitalización e interoperabilidad de trámites previstos en la presente ley y su integración a la Ventanilla Única Empresarial. Esta asistencia comprenderá el acompañamiento para la adecuación de procedimientos administrativos, la integración con sistemas y fuentes oficiales de información y el fortalecimiento de las capacidades del personal encargado de gestionar los trámites digitales. Su implementación se realizará mediante la articulación de los programas e instrumentos existentes, con sujeción a las disponibilidades presupuestales.

JUSTIFICACIÓN

Los municipios de sexta categoría pueden enfrentar limitaciones presupuestales, tecnológicas y de talento humano que dificultan la implementación de mecanismos de interoperabilidad y la integración de sus trámites a la Ventanilla Única Empresarial.

La adición propuesta establece una medida específica de asistencia técnica y tecnológica para facilitar la implementación de los trámites digitales, fortalecer las capacidades institucionales y reducir las brechas territoriales en la aplicación de la ley. De esta manera, se busca que las limitaciones administrativas y tecnológicas de los municipios no se conviertan en un obstáculo para la simplificación de trámites y la competitividad empresarial.

MACEA
SENADOR

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 a 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante las Honorables Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas del Senado de la República y la Cámara de Representantes la siguiente proposición mediante la cual **se elimina el artículo 35**, del Proyecto de ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara número 177 de 2026 Senado, 305 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

~~Artículo 35º. Racionalización de mecanismos de señalización física para bebidas alcohólicas listas para el consumo. Con el propósito de reducir costos de operación innecesarios o desproporcionados, no será exigible la señalización mediante estampilla física para las bebidas alcohólicas preparadas listas para el consumo, clasificadas conforme al Decreto 162 de 2021, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, dentro de las categorías de cóctel, aperitivo, aperitivo no vínico, aperitivo vínico o aperitivos especiales, siempre que se comercialicen envasadas en presentación individual de contenido igual o inferior a quinientos mililitros (500 ml), selladas herméticamente y destinadas al consumo directo, sin necesidad de preparación adicional.~~

~~La eliminación de la señalización física prevista en este artículo no modifica, reduce ni elimina el impuesto al consumo o la participación departamental aplicable a estos productos, ni las obligaciones sustanciales y formales de declaración y pago correspondientes.~~

~~Los responsables de estos productos continuarán sujetos a las obligaciones y demás disposiciones aplicables previstas en la normativa vigente, así como a los mecanismos de inspección, vigilancia, control y~~

Comis
R-GCR
Oct 14/26
Hora: 10:11

~~fiscalización de las entidades territoriales y demás autoridades competentes, en los términos y condiciones establecidos por la ley y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.~~

~~La eliminación de la estampilla física no impedirá la utilización de mecanismos de trazabilidad, interoperabilidad, intercambio de información o control posterior que permitan a las autoridades verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias aplicables.~~

Atentamente

JOSÉ GUTEMBERG MACEA GÓMEZ
Senador

Justificación. La señalización física es el principal instrumento con que los departamentos controlan el contrabando y la evasión del impuesto al consumo y de la participación sobre licores. Esas rentas son de propiedad exclusiva de los departamentos (artículo 362 de la Constitución) y, por mandato del artículo 336, se destinan preferentemente a salud y educación. El artículo dice que no toca el impuesto, pero al suprimir el mecanismo de control debilita el recaudo, y lo hace sin que los departamentos hayan sido consultados ni se haya estimado el efecto fiscal. Además, la medida no es un trámite ante el Estado, sino un instrumento de fiscalización tributaria territorial, así que su relación con el núcleo del proyecto es débil y expone la ley a un reparo de unidad de materia (artículos 158 y 169). Si el sector quiere modernizar la señalización (por ejemplo, con trazabilidad digital), el camino es un acuerdo con los departamentos y la Federación Nacional de Departamentos, no esta ley.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY No. 177 DE 2026 SENADO – 305 DE 2026 CÁMARA

"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones"

Referencia de control: Proposición 31 | Artículo 37

Modifíquese el artículo 37 del proyecto de ley, en los términos siguientes:

Artículo 37°. Historial transaccional digital de la micro y pequeña empresa. Los proveedores de servicios de pago y las plataformas de comercio electrónico podrán expedir, a solicitud del interesado, un historial transaccional digital de la micro o pequeña empresa, que esta podrá utilizar como información de respaldo ante entidades financieras y de crédito para acceder a productos de financiamiento, sin que dicho historial sustituya los demás criterios de evaluación crediticia aplicables.

A solicitud y con autorización previa, expresa e informada del titular, los proveedores de servicios de pago, las plataformas de comercio electrónico y las demás entidades que administren información sobre transacciones, facturación, pagos de servicios públicos domiciliarios u otras obligaciones periódicas deberán suministrar dicha información a los operadores de información, para su incorporación o actualización en el historial crediticio de la micro o pequeña empresa, de conformidad con la normativa aplicable.

El Gobierno nacional, con la participación de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Industria y Comercio, reglamentará los estándares mínimos de seguridad, interoperabilidad y protección de datos personales aplicables a la expedición de este historial y al suministro de la información prevista en el inciso anterior.

Firma: Carlos Eduardo Guevara V.

Nombre: Senador

Senador(a) / Representante a la Cámara

Com SI
14-10/26
Hora 12:03 pm

PROPOSICIÓN

Añadase el paragrafo 1 al artículo 37 del Proyecto de ley número 177/26 Senado - 305/26 Cámara **"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones",** el cual quedará así:

TEXTO PROPUESTO
Artículo 37°. Historial transaccional digital de la micro y pequeña empresa. Los proveedores de servicios de pago y las plataformas de comercio electrónico podrán expedir, a solicitud del interesado, un historial transaccional digital de la micro o pequeña empresa, que esta podrá utilizar como información de respaldo ante entidades financieras y de crédito para acceder a productos de financiamiento, sin que dicho historial sustituya los demás criterios de evaluación crediticia aplicables. El Gobierno nacional, con la participación de la Superintendencia Financiera de Colombia, reglamentará los estándares mínimos de seguridad, interoperabilidad y protección de datos personales aplicables a la expedición de este historial. **Parágrafo 1. Reconocimiento de información sobre la actividad productiva campesina para el acceso al crédito. Para facilitar el acceso al financiamiento formal de los campesinos y pequeños productores agropecuarios, las entidades financieras y de crédito podrán considerar, dentro de sus procesos de evaluación crediticia y de conformidad con la regulación aplicable, información verificable sobre ventas de productos agropecuarios, contratos de comercialización, entregas a asociaciones, cooperativas u organizaciones de productores, pagos recibidos por canales financieros y otros registros lícitos que permitan acreditar la actividad productiva y la generación de ingresos.**

JUSTIFICACIÓN

El acceso al financiamiento formal constituye un instrumento para mejorar la capacidad productiva, adquirir insumos, invertir en herramientas y maquinaria, afrontar los ciclos de producción y fortalecer los canales de comercialización de los campesinos y pequeños productores agropecuarios.

Sin embargo, los ingresos derivados de la actividad campesina no siempre quedan reflejados en historiales transaccionales digitales o en los registros habitualmente utilizados para evaluar solicitudes de crédito. Parte de la actividad económica se acredita mediante ventas directas, entregas a asociaciones o cooperativas, contratos de comercialización y otros soportes que pueden demostrar la existencia y continuidad de una actividad productiva.

En ese contexto, la proposición busca ampliar las fuentes de información que pueden ser consideradas por las entidades financieras para evaluar la actividad económica campesina, sin eliminar los controles de riesgo ni imponer la aprobación automática de solicitudes.

PROPOSICIÓN

Adiciónese el parágrafo 3 al artículo 38 Proyecto de ley número 177/26 Senado - 305/26 Cámara **"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones",** el cual quedará así:

TEXTO PROPUESTO
Artículo 38°. Ruta Nacional para la Adopción Digital Productiva para las Mipymes (ADP). Créase la Ruta Nacional de Adopción Digital Productiva para las Mipymes, como estrategia de formación, acompañamiento y fortalecimiento de capacidades digitales y financieras dirigida a micronegocios, micro, pequeñas y medianas empresas con el fin de mejorar su formación digital y financiera, la apropiación de servicios digitales y financieros y el aprovechamiento de la digitalización e interoperabilidad de los servicios del Estado. La ruta ADP será diseñada e implementada por el Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones participará exclusivamente en el ámbito de sus competencias relacionadas con transformación, apropiación y capacidades digitales, con participación del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y de las demás entidades públicas o privadas que determine el Gobierno nacional. Esta participación no implicará para MinTIC la obligación de desarrollar u operar plataformas o soluciones tecnológicas específicas para la Ruta. **Parágrafo 1°.** La Ruta se desarrollará de manera gradual y contemplará, como mínimo, un diagnóstico del estado actual de la apropiación digital productiva en el país; el diseño de instrumentos de política pública que se deberán llevar a cabo para impulsar dicha apropiación; y la implementación de programas nacionales de adopción digital productiva que busquen implementar dichos instrumentos. Para la implementación de la Ruta se articularán prioritariamente los programas, convocatorias, plataformas e instrumentos públicos existentes. También podrán celebrarse alianzas con entidades territoriales, cámaras de comercio, gremios, instituciones educativas, organizaciones de cooperación y actores del ecosistema digital. **Parágrafo 2°.** Los instrumentos de política pública mediante los cuales se ejecutará esta Ruta Nacional contemplarán, entre otros, un plan gradual de adopción digital acorde con las necesidades y capacidades de las empresas, un programa nacional de formación y el acompañamiento para la implementación y el uso efectivo de herramientas de comercio electrónico, facturación electrónica, medios de pago digitales, gestión de inventarios, logística, analítica de datos, gestión de clientes, ciberseguridad y protección de datos personales; un plan de orientación para acceder a instrumentos públicos y privados de asistencia técnica, financiación, cofinanciación, innovación, transformación digital e internacionalización. Los instrumentos de política pública deberán ser objeto de regulación en un plazo no mayor a seis meses a partir de la promulgación de la presente ley. **Parágrafo 3°. En el diseño e implementación de la Ruta Nacional para la Adopción Digital Productiva se priorizará la atención de las micro, pequeñas y medianas empresas ubicadas en zonas rurales y en municipios con brechas de conectividad, acceso a servicios financieros o acompañamiento empresarial. Para tal efecto, el Gobierno nacional promoverá, en coordinación con las entidades territoriales, las cámaras de comercio, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y los demás actores pertinentes, estrategias de formación y asistencia técnica presencial, virtual o híbrida, de acuerdo con las condiciones y necesidades de cada territorio. La**

implementación de estas estrategias deberá articularse prioritariamente con los programas e instrumentos públicos existentes.

JUSTIFICACIÓN

La adopción de herramientas digitales constituye una oportunidad para mejorar la productividad, la comercialización y el acceso a financiación de las Mipymes. No obstante, las brechas de conectividad y la menor disponibilidad de servicios de acompañamiento empresarial pueden dificultar que los negocios rurales aprovechen las herramientas previstas en el proyecto.

La proposición incorpora un enfoque territorial a la Ruta Nacional de Adopción Digital Productiva, promueve la articulación entre el Gobierno nacional y las entidades territoriales y permite utilizar modalidades presenciales, virtuales o híbridas según las condiciones de cada región. De esta manera, se busca ampliar el alcance de la estrategia sin crear una nueva estructura institucional ni duplicar programas existentes.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo 3 del artículo 40 del Proyecto de ley número 177/26 Senado - 305/26 Cámara **"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones",** el cual quedará así:

Artículo 40°. Solicitud única y silencio administrativo positivo para espectáculos públicos.
Adiciónese un artículo nuevo 18A a la Ley 1493 de 2011, el cual quedará así:
(…)
Parágrafo 3°. Constituirá falta disciplinaria gravísima exigir requisitos, documentos, conceptos o pagos no incluidos en el listado único, o dejar vencer los términos previstos en este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad penal ~~por concusión o cohecho~~. La plataforma dispondrá de un canal de denuncia que remitirá los casos de manera automática a la Procuraduría General de la Nación.

JUSTIFICACIÓN

Resulta más adecuado eliminar la mención específica a "concusión o cohecho" y utilizar una fórmula general que preserve la posibilidad de investigar cualquier conducta penal, sin anticipar su calificación.

Julia Correa
SU SENADORA

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme Corazón grande

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara
"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD

Adiciónese un parágrafo al **ARTÍCULO 42** del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD,* así:

> **Parágrafo.** Se exceptúan de lo previsto en el presente artículo las actividades que impliquen dirección técnica, firma profesional, interventoría o certificación de sistemas de información, así como aquellas que se desarrollen sobre infraestructura crítica, sistemas de salud, energía, transporte, seguridad nacional o servicios públicos esenciales, o que comprometan directamente la vida, la integridad de las personas o el patrimonio público. A estas actividades les seguirán siendo aplicables los requisitos de la Ley 842 de 2003 y de las demás normas especiales.

Atentamente.

Julia Correa Nuttin

JULIA CORREA NUTTIN
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

JUSTIFICACIÓN

El artículo 44 hace prevalecer la regla de no exigir tarjeta profesional sobre las normas especiales, "salvo que se trate de una actividad exceptuada por involucrar un riesgo social o una responsabilidad técnica reservada". Pero ningún artículo del Título VI dice

Con VI
R. Ojeda
Hora 8:46

@juliacorreanuttin
julia.correa@senado.gov.co
@JuliaCorreaNutt
@juliacorreanuttin

cuáles son esas actividades. El artículo 42 enumera lo que se libera y no lo que queda por fuera.

La exposición de motivos del pliego sí las nombra: actos reservados por la ley, infraestructura crítica, salud, energía, transporte, seguridad, servicios públicos esenciales y protección directa de la vida, la integridad o el patrimonio público. Esa lista se quedó en la justificación y no llegó al articulado. Sin ella, cada entidad decidirá por su cuenta qué entiende por "riesgo social", que es justo la clase de discrecionalidad que esta ley quiere quitar.

El parágrafo pasa esa lista al texto. Quien programa, da soporte o configura sistemas sigue sin necesitar tarjeta profesional, y la firma del ingeniero se sigue exigiendo cuando hay un riesgo real para terceros. La proposición al artículo 44 remite a este parágrafo, para que las excepciones queden en un solo lugar.

Julia Correa SU SENADORA

CENTRO DEMOCRÁTICO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara
"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD

Modifíquese el **ARTÍCULO 43** del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD,* el cual quedará así:

Artículo 43°. Prohibición de exigencias administrativas incompatibles. Las entidades públicas, los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades contratantes sometidas a la presente ley no podrán incluir en formularios, plataformas, términos de referencia, pliegos de condiciones, manuales o instrumentos de implementación administrativa la tarjeta profesional, matrícula o certificado de inscripción como requisito obligatorio para las actividades señaladas en el artículo anterior.

Cuando resulte necesario verificar la idoneidad del interesado, deberán utilizar requisitos relacionados con la formación, experiencia, certificación de competencias o conocimientos específicos requeridos por el objeto de la actividad. **Para estos efectos serán válidos, entre otros, los títulos de formación técnica profesional y tecnológica, los certificados expedidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y por instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, las certificaciones de competencias referidas al Marco Nacional de Cualificaciones y las certificaciones técnicas reconocidas por la industria. No podrá exigirse título profesional universitario cuando el objeto de la actividad no lo requiera.**

Atentamente.

Julia Correa Nuttin

JULIA CORREA NUTTIN
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

Con JI
R-Gok
14-oct/26
Hon: 8:46
UM

@juliacorreanuttin
julia.correa@senado.gov.co
@JuliaCorreaNutt
@juliacorreanuttin

JUSTIFICACIÓN

El inciso segundo del artículo 43 dice, con razón, que la idoneidad se verifica por formación, experiencia o certificación de competencias, pero no dice cuáles sirven. Con esa redacción una entidad puede cambiar la tarjeta profesional por un título universitario de ingeniería, y el joven queda igual de excluido.

La ponencia sustenta el Título VI en la situación de los jóvenes: cita al DANE con una desocupación del 14,1 % entre los 15 y los 28 años y una brecha de más de 80.000 personas con competencias digitales. Buena parte de ese talento no sale de la universidad, sino del SENA, de programas técnicos y tecnológicos, de cursos cortos y de certificaciones de la industria. Si la ley no los nombra, los pliegos y los términos de referencia van a seguir sin reconocerlos.

La adición dice qué formación sirve para acreditar idoneidad y prohíbe pedir título universitario cuando la actividad no lo necesita. Se apoya en el Marco Nacional de Cualificaciones, que ya existe dentro del Sistema Nacional de Cualificaciones (Ley 1955 de 2019, art. 194).

Julia Correa
SU SENADORA

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme Corazón grande

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara
"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD

Adiciónese un parágrafo al **ARTÍCULO 43** del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD,* así:

> **Parágrafo.** Para acreditar experiencia en las actividades señaladas en el artículo 42 de la presente ley se tendrá en cuenta la adquirida en prácticas, pasantías, contratos de aprendizaje, monitorías, grupos de investigación y demás modalidades reconocidas en la Ley 2039 de 2020, así como la obtenida como trabajador independiente o mediante contratos de prestación de servicios, siempre que pueda verificarse con certificaciones, contratos, facturas o productos entregados. Cuando la actividad no exija título, no podrá descartarse la experiencia por haberse adquirido antes de obtenerlo.

Atentamente.

Julia Correa Nuttin

JULIA CORREA NUTTIN
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

Com UTS
R. CQR.
14-oct/26
Hon. 8:46

JUSTIFICACIÓN

El artículo 42 prohíbe exigir tarjeta profesional para acreditar experiencia, pero no dice qué experiencia cuenta. La regla general sigue siendo la del artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012, que cuenta la experiencia profesional desde la terminación de

@juliacorreanuttin
julia.correa@senado.gov.co
@JuliaCorreaNutt
@juliacorreanuttin

materias. Así, un joven que lleva tres años desarrollando software por su cuenta, o que se formó en un contrato de aprendizaje del SENA, puede aparecer con cero años de experiencia frente a un pliego.

La Ley 2039 de 2020 ya reconoce como experiencia las prácticas, pasantías, contratos de aprendizaje, monitorías y la participación en grupos de investigación. El parágrafo remite a esa ley y agrega el trabajo independiente y la prestación de servicios, que es como trabaja buena parte del sector digital. Para evitar abusos, exige que la experiencia se pueda verificar con documentos.

La última frase cierra el problema de fondo: si la actividad no pide título, no tiene sentido que la experiencia solo cuente a partir del grado.

Julia Correa SU SENADORA

CENTRO DEMOCRÁTICO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD

Modifíquese el **ARTÍCULO 44** del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD,* el cual quedará así:

> **Artículo 44°. Regla de prevalencia.** Para los trámites y actuaciones administrativas regulados por la presente ley, las disposiciones especiales que establezcan requisitos de tarjeta profesional o inscripción se aplicarán de manera compatible con los artículos anteriores.
>
> En caso de incompatibilidad, prevalecerá la regla de no exigibilidad prevista para las actividades digitales expresamente señaladas, salvo **las actividades exceptuadas en el parágrafo del artículo 42 de la presente ley** ~~que se trate de una actividad exceptuada por involucrar un riesgo social o una responsabilidad técnica reservada~~.

Atentamente.

Julia Correa Nuttin

JULIA CORREA NUTTIN
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

Com VI
R. CFR
Oct 14/26
Hora 8:46

JUSTIFICACIÓN

El artículo 44 hace prevalecer la regla del Título VI sobre las normas especiales, con una salvedad para las actividades exceptuadas "por involucrar un riesgo social o una responsabilidad técnica reservada". Esa expresión no está definida en el proyecto ni en otra ley. Con ella, la excepción puede ser tan amplia como cada entidad quiera, y la tarjeta profesional vuelve a exigirse por la vía de la interpretación.

@juliacorreanuttin
julia.correa@senado.gov.co
@JuliaCorreaNutt
@juliacorreanuttin

Si se aprueba el parágrafo propuesto para el artículo 42, las excepciones quedan enumeradas allí. Esta proposición cambia la salvedad por una remisión a ese parágrafo, de modo que el artículo 44 no abra una segunda lista, más vaga, para lo mismo. Por eso las dos proposiciones deben votarse juntas.

@juliacorreanuttin
julia.correa@senado.gov.co
@JuliaCorreaNutt
@juliacorreanuttin

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 49 del Proyecto de ley número 177/26 Senado - 305/26 Cámara **"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones",** el cual quedará así:

Artículo 49°. Revisión proporcional según complejidad y riesgo. El Gobierno nacional, ***por conducto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley*** reglamentará mecanismos de revisión diferenciada para las solicitudes de licencias urbanísticas, atendiendo a la modalidad de la licencia, la complejidad técnica, la magnitud y el nivel de riesgo del proyecto, y la existencia de revisiones independientes exigidas por la ley.

(…)

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta precisa la autoridad responsable de reglamentar los mecanismos de revisión diferenciada previstos en el artículo 49 y establece un plazo cierto para su cumplimiento.

La expresión "por conducto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio" permite conservar la potestad reglamentaria del Gobierno nacional, pero asigna la responsabilidad sectorial a la entidad competente en materia de licenciamiento urbanístico. Esta precisión resulta necesaria porque el Ministerio dirige la política del sector y actualmente participa en la regulación de los documentos, procedimientos y condiciones aplicables a las licencias urbanísticas.

Asimismo, se incorpora un plazo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la ley. La disposición original carecía de término para expedir la reglamentación, lo que podía prolongar indefinidamente la aplicación de los mecanismos de revisión proporcional y limitar la materialización de las medidas de simplificación previstas en el proyecto.

El plazo definido permite organizar la clasificación de los proyectos según su complejidad, magnitud y nivel de riesgo; establecer criterios objetivos, verificables y auditables; y articular la reglamentación con los curadores urbanos y las autoridades municipales y distritales. La modificación no altera el objeto del artículo ni traslada las competencias

decisorias de dichas autoridades, sino que garantiza que la medida tenga responsable, oportunidad de cumplimiento y condiciones efectivas de aplicación.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 50° del texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD,* el cual quedará así:

"Artículo 50°. Actuación notarial, copias digitales y archivo notarial digital. *Modifíquese los artículos 3, 18 y 113 del Decreto Ley 960 de 1970, los cuales quedarán así:*

*"**ARTÍCULO 3. FUNCIONES DE LOS NOTARIOS**. Compete a los Notarios:*
1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad. La recepción de estas declaraciones podrá realizarse de manera presencial, electrónica, digital o remota.
(...)
4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal. Esto podrá realizarse de manera presencial, electrónica, digital o remota.

PARÁGRAFO. Para el desarrollo y ejecución de las competencias previstas en este artículo, las notarías propenderán por la modernización permanente de su actuación y de la prestación del servicio público notarial, mediante la adopción de herramientas tecnológicas, la digitalización y optimización de sus procesos y la implementación de mecanismos que faciliten el acceso de los usuarios a sus servicios.

ARTÍCULO 18. MEDIOS FÍSICOS, DIGITALES O ELECTRÓNICOS. *Las escrituras podrán extenderse por medios físicos, digitales o electrónicos, en caracteres claros y procurando su mayor seguridad y garantizando su perduración. Se realizarán en forma continua y sin dejar espacios libres o en blanco, escribiendo en todos los renglones o llenando los vacíos con rayas u otros trazos que impidan su posterior utilización. No se dejarán claros o espacios vacíos ni aún para separar las distintas partes o cláusulas del instrumento, ni se usarán en los nombres abreviaturas o iniciales que puedan dar lugar a confusión. La escritura pública podrá realizarse en documento físico o electrónico, siempre que se garantice la autenticidad, inalterabilidad, disponibilidad e integridad del documento.*

PARÁGRAFO: *La actuación notarial remota se entenderá efectuada en el círculo notarial de la respectiva notaría.* ***El Gobierno Nacional establecerá las tarifas para la prestación del servicio por medios electrónicos y los mecanismos necesarios para prevenir la concentración en la autorización de las escrituras públicas electrónicas.***

14-10-26
12:05

Eduar Triana

P. Coautor

ARTÍCULO 113. CUSTODIA Y PROTOCOLO. *Los Protocolos y libros de Relación e Índice serán custodiados con la mayor vigilancia por los Notarios de cuyas oficinas no podrán sacarse. Si hubiere de practicarse inspección judicial sobre alguno de estos libros, el funcionario se trasladará con su Secretario a la Oficina del Notario respectivo para la práctica de la diligencia.*

Parágrafo. *Las soluciones tecnológicas utilizadas para la actuación notarial electrónica, el archivo notarial digital y su interoperabilidad deberán observar la Ley 527 de 1999, el régimen sectorial notarial y la Política de Gobierno Digital.* ***Los operadores tecnológicos y los notarios serán por su parte responsables, en el ámbito de sus competencias del funcionamiento, operación, mantenimiento, custodia y sostenibilidad de sus soluciones tecnológicas,*** *sin que dichas funciones se trasladen al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* ***El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Notariado y Registro establecerá los mecanismos de financiación de la solución tecnológica que se requiera para la prestación del servicio público notarial por medios electrónicos.***"

Eduar Triana

P. Conservador

Con sustento en la Ley 5ta de 1992 "por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, artículo 114, numeral 4, presento la siguiente:

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 51 del texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 51°. Verificación de la identidad en la actuación notarial electrónica y soberanía sobre los datos de identificación. En las escrituras públicas otorgadas por medios electrónicos y en las actuaciones notariales remotas, la identidad de los otorgantes y comparecientes se verificará mediante mecanismos de autenticación proporcionales al nivel de criticidad y riesgo de la actuación, de conformidad con la Ley 527 de 1999, **la Ley Estatutaria 1581 de 2012** y la Política de Gobierno Digital.

Cuando, por la naturaleza y el nivel de riesgo de la actuación, resulte necesaria la utilización de biometría, su tratamiento deberá ser idóneo, necesario y proporcional e incorporar controles que permitan mitigar riesgos de suplantación, incluidos mecanismos de prueba de vida cuando corresponda.

La exigencia no recaerá sobre una modalidad técnica, un canal o un proveedor determinados. ~~Siempre que sea jurídica y técnicamente posible,~~ La verificación se efectuará contra ~~fuentes oficiales habilitadas~~ **las fuentes oficiales de identificación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil o, tratándose de personas extranjeras, de la autoridad migratoria,** y no dará lugar a la creación de repositorios biométricos privados o paralelos. **La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un canal público de verificación al que podrán acceder directamente todas las notarías del país, sin intermediación obligatoria de operadores privados.**

Ningún operador o proveedor tecnológico podrá ostentar, de hecho o de derecho, exclusividad en la prestación de servicios de verificación de identidad para la función notarial. La Superintendencia de Notariado y Registro, previo estudio técnico de costos, fijará el valor máximo que podrá trasladarse al usuario por este concepto, el cual atenderá al costo eficiente del servicio. Las conductas que restrinjan la libre competencia en este mercado serán puestas en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio.

El notario conservará únicamente la evidencia necesaria para acreditar la verificación practicada durante el término aplicable al protocolo, con sujeción a las normas sobre protección de datos personales, seguridad y reserva. **Los datos biométricos y la evidencia de la verificación, en su condición de datos sensibles, se almacenarán en infraestructura localizada en el territorio nacional o bajo custodia de entidades públicas colombianas, y no podrán ser objeto de transferencia internacional ni utilizarse con fines comerciales,**

Com VT
R. GER
Oct 14/26
Hora 9:08

publicitarios, de perfilamiento o de entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial, ni para finalidad distinta de la verificación practicada.

Parágrafo. En el diseño, adquisición, desarrollo o validación de las soluciones tecnológicas para la verificación de identidad y la actuación notarial electrónica, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Registraduría Nacional del Estado Civil privilegiarán estándares abiertos, interoperables y no propietarios que eviten la dependencia de un único proveedor, y aplicarán las reglas de apoyo a la industria nacional previstas en la Ley 816 de 2003 y los criterios diferenciales para emprendimientos y Mipymes nacionales previstos en la Ley 2069 de 2020.

Justificación

El artículo 51 del texto de ponencia señala que la verificación de identidad no recaerá sobre un proveedor determinado y que no se crearán repositorios biométricos privados, sin embargo, deja abierta la puerta a que la verificación se haga contra cualquier "fuente oficial habilitada" y solo "siempre que sea jurídica y técnicamente posible", fórmula que en la práctica permite que la intermediación de operadores privados se mantenga como regla. La proposición cierra ese margen: la fuente de verdad sobre la identidad de las personas en Colombia es el archivo a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad a la que el artículo 266 de la Constitución atribuye la dirección y organización de la identificación de las personas, y por tanto debe ser ella quien provea el canal de verificación a todas las notarías.

El artículo 5 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 clasifica los datos biométricos como datos sensibles, cuyo tratamiento está prohibido salvo las excepciones del artículo 6 y sujeto a los principios de finalidad, libertad y circulación restringida. A su vez, el artículo 26 de la misma ley restringe la transferencia internacional de datos personales a países que no ofrezcan niveles adecuados de protección. La proposición desarrolla estos mandatos en el ámbito sectorial notarial, exigiendo almacenamiento en territorio nacional o bajo custodia pública y prohibiendo usos secundarios. Se advierte que, por tratarse de una ley ordinaria, la redacción se limita a establecer condiciones operativas sectoriales del servicio notarial sin regular el núcleo esencial del derecho fundamental al habeas data, que está reservado a ley estatutaria (artículo 152 C.P.).

En materia de competencia, el artículo 333 de la Constitución ordena que el Estado, por mandato de la ley, impida que se obstruya o restrinja la libertad económica y evite o controle cualquier abuso de personas o empresas que tengan posición dominante en el mercado nacional. El régimen de la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y la Ley 1340 de 2009

confía a la Superintendencia de Industria y Comercio la protección de la competencia. La proposición prohíbe la exclusividad de hecho o de derecho en un servicio que es obligatorio para el ciudadano y faculta a la Superintendencia de Notariado y Registro para fijar un valor máximo trasladable al usuario, lo cual es coherente con la naturaleza de servicio público de la función notarial (artículo 131 C.P.).

Finalmente, el parágrafo articula la transformación digital notarial con la Ley 816 de 2003, que apoya a la industria nacional en la contratación pública, y con la Ley 2069 de 2020, que establece criterios diferenciales a favor de emprendimientos y Mipymes en las compras públicas.

María Eugenia Londoño Ocampo
Senadora de la República
Pacto Histórico

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY No. 177 DE 2026 SENADO – 305 DE 2026 CÁMARA

"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD.

Referencia de control: Proposición 21-2 | Artículo 53

Modifíquese el artículo 53 del texto propuesto para primer debate, el cual quedará así:

Artículo 53°. Interoperabilidad entre las notarías y la Registraduría Nacional del Estado Civil. La Registraduría Nacional del Estado Civil y las notarías habilitarán mecanismos de interoperabilidad que permitan la consulta y verificación electrónica de la información del registro civil necesaria para el ejercicio de la función notarial, dentro del ámbito de sus competencias.

Cuando la información se encuentre legal y técnicamente disponible para consulta directa, no podrá exigirse al usuario la presentación de copias físicas del registro civil.

La verificación de identidad ~~podrá~~ **deberá** realizarse mediante los mecanismos de autenticación dispuestos o autorizados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. El acceso, consulta e intercambio de información deberá garantizar la seguridad de la información, la protección de datos personales y las restricciones aplicables a información reservada o sensible.

Firma: _____

Nombre: Carlos Eduardo Guevara V.

Senador(a) / Representante a la Cámara

Con VI
RCPR
14/10/26
Hor. 12:03

Proposición

Adiciónese un parágrafo al artículo 55 del Proyecto de Ley 305 de 2026 Cámara, 177 de 2026 Senado ***"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD****",* el cuál quedará así:

"**Artículo 55°. Cronograma de implementación.** Todas las notarías del país deberán estar habilitadas para la actuación digital dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, conforme al siguiente cronograma: Veinticuatro (24) meses para las notarías ubicadas en círculos notariales de primera categoría; treinta y seis (36) meses para las notarías ubicadas en círculos notariales de segunda categoría; y cuarenta y ocho (48) meses para las notarías ubicadas en círculos notariales de tercera categoría.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional expedirá la reglamentación técnica para la actuación notarial digital y establecerá mecanismos de asistencia técnica y apoyo financiero para las notarías de insuficientes ingresos o con limitaciones de conectividad o capacidad tecnológica, con sujeción al marco fiscal y presupuestal aplicable. Para estos efectos podrán articularse, conforme a su destinación legal y disponibilidad presupuestal, recursos del Fondo Cuenta Especial de Notariado.

La Superintendencia de Notariado y Registro hará seguimiento al cumplimiento del cronograma previsto en el presente artículo, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Parágrafo: En todo caso, a partir de la vigencia de la presente ley, las actuaciones notariales descritas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 3° del Decreto Ley 960 de 1970 podrán adelantarse por medios electrónicos mediante el uso de firma digital del compareciente y del notario, sin que para ello se requiera reglamentación previa ni validación adicional de la Superintendencia de Notariado y Registro. La firma digital a la que se hace referencia en este parágrafo deberá estar respaldada por un certificado digital expedido por una entidad de certificación digital acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC)".

Cra. 7 # 8 - 68 – Bogotá D.C. Oficina 449B
Edificio Nuevo del Congreso piso 4°
PBX General: (57) (601)3823000 Extensión 3772
Jose.duarte@camara.gov.co

JUSTIFICACIÓN

Esta proposición busca que el cronograma de habilitación digital de las notarías no se convierta en un período de espera para tres de las actuaciones notariales más frecuentes y de menor complejidad: el reconocimiento de documentos privados, la autenticación de firmas y la certificación de copias, previstas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 3° del Decreto Ley 960 de 1970.

Para estas actuaciones no es necesario desarrollar tecnología nueva ni expedir regulación adicional. La firma digital cuenta en Colombia con un marco legal completo y vigente desde hace más de dos décadas: la Ley 527 de 1999 le reconoce la misma fuerza y efectos de la firma manuscrita cuando reúne los atributos de su artículo 28, y su emisión está a cargo de entidades de certificación digital acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), conforme al artículo 29 de esa ley, modificado por el artículo 160 del Decreto Ley 019 de 2012. Esa infraestructura ya opera en el país y garantiza la identificación del firmante, la integridad del documento y el no repudio, que son precisamente las garantías que hoy se obtienen con la comparecencia física ante el notario.

En consecuencia, no se requiere reglamentación alguna del Gobierno nacional ni de la Superintendencia de Notariado y Registro para que las notarías adopten esta herramienta: basta con que utilicen certificados de firma digital expedidos por una entidad acreditada ante el ONAC, cuyos estándares técnicos ya están definidos y son verificados por ese organismo. El parágrafo no altera el cronograma ni la reglamentación previstos en este artículo para la habilitación digital integral de las notarías, que seguirán aplicándose a las demás actuaciones; únicamente permite que, desde la vigencia de la ley, ciudadanos y empresas accedan a estos servicios por medios electrónicos, en desarrollo de los principios de celeridad, economía y digitalización que inspiran el proyecto.

Cordialmente,

JOSÉ LUIS DUARTE CONTRERAS
Representante a la Cámara
Norte de Santander
Partido Conservador

JESÚS ARMANDO BEDOYA RODRIGUEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío
Partido Centro Democrático

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 59º del texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD,* el cual quedará así:

"Artículo 59°. Gratuidad de la Consulta Registral en Línea. *En aplicación de los principios de economía y celeridad en las actuaciones administrativas, la Superintendencia de Notariado y Registro garantizará la consulta electrónica y en línea de la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria.* ***El gobierno Nacional reglamentará la gratuidad del servicio*** *con sujeción al artículo 120 de la presente ley, preservando la sostenibilidad financiera del servicio público registral y sin trasladar a los demás usuarios el costo de las tarifas de que trata el artículo 74 de la Ley 1579 de 2012.*

Esta consulta en línea obviará la exigencia física del certificado de tradición y libertad para los trámites internos entre estas partes, y su lectura servirá de prueba frente a la dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019 de 2012. La consulta gratuita prevista en este artículo no implica acceso indiscriminado a la información. La Superintendencia de Notariado y Registro deberá implementar mecanismos de autenticación, perfilamiento de acceso, trazabilidad, limitación de consultas y detección de comportamientos masivos o anómalos, de conformidad con el régimen de protección de datos personales y los lineamientos de seguridad y privacidad aplicables previstos en la Política de Gobierno Digital."

P. Congresador

14-10-26
12:05 pm

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el artículo 61º del texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD*, puesto que es incompatible con la función notarial tal como se describe en los términos del Decreto Ley 960 de 1970.

P. Conservador.

Con H S
R- QCR.
Fecha 4/26

PROPOSICIÓN ADITIVA

PROYECTO DE LEY No. 177 DE 2026 SENADO – 305 DE 2026 CÁMARA

"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones"

Referencia de control: Proposición 4 | Artículo 64

Adiciónese un inciso al ARTÍCULO 64, con el siguiente texto:

"Para los efectos de este artículo, las normas, manuales y especificaciones técnicas de diseño y construcción de redes de servicios públicos domiciliarios debidamente adoptadas y publicadas por los prestadores se entenderán como requisitos válidos y oponibles para la atención de las solicitudes correspondientes."

Firma: Carlos Eduardo Guevara V

Nombre: Senador

Senador(a) / Representante a la Cámara

Com VI
LOPR
Oct 14/26
12:07 pm

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY No. 177 DE 2026 SENADO – 305 DE 2026 CÁMARA

"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD.

Referencia de control: Proposición 4-2 | Artículo 65

Artículo 65°. Prohibición de exigencias adicionales. ~~Ninguna autoridad particular que ejerza funciones administrativas o prestador de servicios públicos esenciales podrá crear o exigir, para los trámites regulados en este título, requisitos, documentos, formatos, estudios, certificaciones o condiciones que carezcan de fundamento en la ley o en normas expedidas por autoridad competente dentro del ámbito de sus competencias.~~ **Ninguna autoridad, particular que ejerza funciones administrativas o prestador de servicios públicos podrá crear o exigir, para los trámites regulados en este título, requisitos, documentos, formatos, estudios, certificaciones o condiciones que no estén previstos expresamente en la ley o en normas expedidas por autoridad competente dentro del ámbito de sus competencias y que no se encuentren inscritos conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la presente ley.**

Las circulares, manuales, instructivos, listas de chequeo, contratos de condiciones uniformes, formatos o prácticas ~~administrativas no podrán crear cargas adicionales sin fundamento normativo~~ **no podrán crear requisitos, cargas o condiciones adicionales a los previstos en las normas aplicables.** Las normas o especificaciones técnicas de los prestadores únicamente podrán exigirse cuando desarrollen la regulación técnica sectorial aplicable, correspondan al ámbito de sus competencias y se encuentren debidamente publicadas. Su utilización deberá respetar las competencias sectoriales y territoriales y no podrá invocarse para inadmitir, requerir, suspender, negar o dilatar una actuación por exigencias carentes de soporte jurídico.

Toda exigencia formulada dentro de los trámites regulados en este título deberá identificar de manera expresa y precisa la disposición normativa que la establece y faculta a la autoridad, particular o prestador para exigirla. Las exigencias que no cumplan esta condición o que contraríen lo dispuesto en el presente artículo se tendrán por no escritas, no interrumpirán ni suspenderán los términos para decidir y no podrán servir de fundamento para inadmitir, devolver, archivar o negar la actuación. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las competencias legales de la autoridad para verificar el cumplimiento de los requisitos válidamente establecidos.

La radicación, estudio o decisión de una actuación no podrá condicionarse al pago de obligaciones ajenas a su objeto, salvo que una disposición legal establezca expresamente dicho pago como requisito para la actuación correspondiente.

~~**Parágrafo 1°.** Adiciónese el numeral 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 182 del Decreto Ley 019 de 2012, con el siguiente inciso: "Lo dispuesto en este numeral se aplicará, en lo pertinente, a la autorización de ocupación de inmuebles, a las autorizaciones de intervención de bienes de interés cultural y a los registros administrativos asociados a la cadena de urbanismo y construcción. En todos los casos, solo podrán exigirse requisitos con fundamento normativo y con la publicidad que resulte legalmente exigible."~~

~~**Parágrafo 2°.** En materia de instalación, despliegue, regularización, ampliación, modificación, actualización, operación, mantenimiento, reposición de infraestructura de telecomunicaciones, incluidas las actuaciones relacionadas con infraestructura pasiva para telecomunicaciones, ninguna autoridad del orden nacional, departamental, distrital o municipal, ni particular que ejerza funciones administrativas, podrá exigir requisitos, permisos, licencias, estudios, conceptos, certificaciones, condiciones técnicas o urbanísticas adicionales a los establecidos en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023, y demás normas de carácter nacional aplicables y en la reglamentación expedida por las autoridades competentes del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.~~

~~Para estos efectos, las entidades territoriales deberán sujetarse al procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones previsto en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, así como su reglamentación por parte del ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, modificado por el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023, y en su reglamentación, y deberán abstenerse de establecer requisitos, permisos, trámites, prohibiciones o restricciones adicionales que constituyan barreras para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.~~

~~En particular, no podrán establecerse cargas o requisitos adicionales a aquellos previstos en el procedimiento único nacional ni imponer condiciones que restrinjan, limiten u obstaculicen injustificadamente el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones. Las condiciones que resulten aplicables deberán estar previamente establecidas en normas válidas, ser objetivas, públicas, verificables y proporcionales a la naturaleza, magnitud y nivel de riesgo de la intervención.~~

~~El uso de infraestructura existente de empresas de servicios públicos y de telecomunicaciones para el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones se sujetará, además, a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 2294 de 2023 y las normas que lo reglamenten, sin que puedan establecerse barreras o requisitos adicionales que desconozcan las reglas nacionales aplicables.~~

~~Lo dispuesto en el presente parágrafo se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de las normas nacionales en materia urbanística, sismorresistente, ambiental, de seguridad, patrimonio cultural, aeronáutica, espacio público y demás condiciones técnicas que resulten legalmente exigibles.~~

Firma: Carlos Eduardo Guevara V

Nombre: Senadora

Senador(a) / Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN ELIMINATORIA

PROYECTO DE LEY No. 177 DE 2026 SENADO – 305 DE 2026 CÁMARA

"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD.

Referencia de control: Proposición 4-6 | Artículo 71

~~**Artículo 71°. Certificado urbanístico.** La autoridad de planeación municipal o distrital expedirá, a solicitud del interesado, un certificado urbanístico que identifique las normas vigentes aplicables al predio en la fecha de su expedición. El certificado tendrá carácter informativo y vinculante respecto de los datos y la información oficialmente certificados por la autoridad competente, sin sustituir las competencias de las autoridades encargadas de aplicar la normativa urbanística en las actuaciones correspondientes, sin constituir autorización para construir ni generar un derecho adquirido a la inmutabilidad de la normativa urbanística.~~

~~El certificado urbanístico contendrá, como mínimo, la clasificación del suelo, el tratamiento urbanístico y el área de actividad aplicables, los usos permitidos, restringidos y prohibidos, los índices de ocupación y de construcción, la altura máxima, los aislamientos, antejardines y retrocesos, las cesiones urbanísticas obligatorias y las obligaciones de compensación, los cupos de estacionamiento exigibles, reglamentación de accesos viales, las afectaciones, reservas viales y declaratorias que recaigan sobre el predio, la condición de amenaza y riesgo, la pertenencia del predio a un instrumento de planeamiento complementario y la exigencia de estudios, conceptos o autorizaciones especiales por razón de patrimonio, aeronáutica, ambiente o movilidad.~~

~~La autoridad de planeación deberá expedir el certificado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación. Vencido el término, la solicitud tendrá prelación de decisión y la falta del certificado no podrá impedir la radicación o el estudio de una licencia urbanística cuando el interesado aporte la información exigible por la normativa aplicable.~~

~~El certificado reflejará las normas vigentes a la fecha de su expedición y se sujetará a las reglas legales de aplicación temporal, transición, situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos. Las modificaciones normativas posteriores se aplicarán en los términos previstos por el ordenamiento jurídico y por el respectivo instrumento de ordenamiento territorial.~~

~~**Parágrafo 1°.** La expedición del certificado no generará cobro adicional cuando la información pueda obtenerse automáticamente de los sistemas oficiales existentes. Cualquier tarifa excepcional deberá contar con habilitación legal y respetar el régimen fiscal territorial aplicable.~~

~~**Parágrafo 2°.** El certificado no será requisito previo para radicar una solicitud de licencia urbanística ni sustituirá los conceptos o autorizaciones sectoriales que la ley exija expresamente. Parágrafo 3°. Los errores u omisiones imputables a la autoridad deberán corregirse de oficio y no podrán traducirse en cargas adicionales para el interesado que haya actuado de buena fe, sin perjuicio de las medidas indispensables para proteger la seguridad de las personas, el ambiente, el patrimonio cultural, los suelos de protección o derechos de terceros.~~

Firma: Carlos Eduardo Guevara Villa

Nombre: Senador

Senador(a) / Representante a la Cámara

Comis
ROCH
Oct 14/26
12:03 pm

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 78 del Proyecto de ley número 177/26 Senado - 305/26 Cámara **"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones",** el cual quedará así:

Artículo 78°. Término para resolver las solicitudes de autorización de intervención de bienes de interés cultural. Adiciónese el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado y ***adicionado*** por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y por el artículo 131 del Decreto Ley 2106 de 2019, con los siguientes parágrafos:

Parágrafo ~~3~~ *1°.* Término para resolver las solicitudes de autorización de intervención. Las solicitudes de autorización de intervención de bienes de interés cultural y de sus áreas de influencia, incluidas aquellas que deban sujetarse a las disposiciones de un Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) vigente, incluida la aprobación de anteproyectos de intervención, deberán ser resueltas de fondo por la autoridad competente que efectuó la declaratoria, o por aquella en quien se haya delegado la función, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud. Lo dispuesto en este parágrafo no modifica los procedimientos de formulación, aprobación, modificación o revisión de los PEMP, los cuales se regirán por su régimen especial.

El requerimiento de documentos, aclaraciones o complementaciones se sujetará a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, con las siguientes reglas especiales: (i) se formulará por una sola vez, mediante acto administrativo motivado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación; (ii) relacionará de manera íntegra, expresa y taxativa la totalidad de los documentos faltantes; (iii) no podrá versar sobre aspectos que hubieran podido advertirse al momento de su formulación, sobre documentos que ya obren en el expediente, ni sobre estudios, conceptos, visitas o requisitos distintos de los señalados en las normas nacionales que reglamentan el trámite; y (iv) suspenderá el término del inciso primero, el cual se reanudará el día hábil siguiente al de la radicación de la respuesta del interesado.

Tratándose de bienes de interés cultural del ámbito nacional, de bienes del grupo urbano o de intervenciones que comprendan obra nueva en áreas de influencia declaradas, el término del inciso primero podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por veinte (20) días hábiles, mediante acto administrativo motivado expedido y comunicado antes del vencimiento del término inicial, en el que se expresen las razones técnicas concretas que justifican la prórroga.

Cuando la decisión requiera concepto previo de un consejo departamental, distrital o nacional de patrimonio cultural, o de cualquier instancia colegiada, esta deberá sesionar con la periodicidad necesaria para que el concepto se rinda dentro de los términos aquí

previstos. La ausencia, el aplazamiento o la falta de quórum de la instancia colegiada no constituye causal de suspensión, interrupción o ampliación de dichos términos, ni podrá oponerse al solicitante.
Los términos previstos en este parágrafo son de obligatorio cumplimiento, salvo la prórroga expresamente autorizada. Vencido el término sin decisión de fondo, la autoridad deberá resolver con prelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. El incumplimiento injustificado dará lugar a las responsabilidades que correspondan conforme al régimen jurídico aplicable.

Parágrafo *2*. El vencimiento de los términos previstos en este artículo no dará lugar, por sí mismo, a silencio administrativo positivo.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de un ajuste de forma respecto de que el artículo 11 de la Ley 397 de 1997 no solo ha sido objeto de modificación, sino también de adición. De igual manera, existia un error en la numeración de los parágrafos.

MACEA
SENADOR

PROPOSICIÓN ADITIVA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 a 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante las Honorables Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas del Senado de la República y la Cámara de Representantes la siguiente proposición mediante la cual **se adicionan dos parágrafos al artículo 87**, del Proyecto de ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara número 177 de 2026 Senado, 305 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 87°. Factibilidad, viabilidad y disponibilidad de servicios. La certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos y la factibilidad de servicio se decidirán dentro de los términos previstos en la norma o regulación sectorial aplicable, los cuales deberán estar previamente publicados de conformidad con las reglas previstas en el artículo 85 de la presente ley. Vencido el término sin decisión de fondo, no se entenderán certificadas por ese solo hecho la factibilidad, la viabilidad o la disponibilidad del servicio. En estos eventos podrá realizarse la revisión técnica independiente prevista en el artículo 69 respecto de la información y de los fundamentos técnicos disponibles, sin que dicha revisión sustituya el pronunciamiento del prestador sobre la capacidad, operación, expansión o condiciones de las redes bajo su administración.

La vigencia y las condiciones de prórroga de estas certificaciones se sujetarán al régimen sectorial aplicable. Durante su vigencia no podrán desconocerse por cambios internos del prestador que no alteren de manera objetiva y demostrable las condiciones técnicas que sirvieron de fundamento a su expedición. Lo anterior no impedirá los ajustes que resulten estrictamente necesarios como consecuencia de normas o actos

COMVI
RCPR
Oct 4/26
10:10:11

regulatorios de obligatorio cumplimiento, de instrumentos de planeación o expansión sectorial aplicables, o de variaciones sobrevinientes, objetivas y demostrables de la capacidad disponible o de la demanda del sistema. En estos eventos, el prestador deberá motivar la decisión, informar oportunamente al interesado e identificar, cuando existan, las alternativas técnicas para atender el proyecto, sin desconocer las situaciones jurídicas consolidadas conforme al régimen aplicable.

Las consultas de información que deban efectuarse para verificar la factibilidad, viabilidad o disponibilidad del servicio se realizarán directamente en las fuentes oficiales cuando exista acceso legal y técnico, sin trasladar dicha carga al interesado.

Parágrafo 1°. Transparencia sobre la capacidad de las redes. Los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica deberán publicar y actualizar, al menos cada seis (6) meses, en su sitio web y en el Sistema Único de Información de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la información georreferenciada de la capacidad disponible de sus redes por sector, circuito o zona de servicio, así como los proyectos de expansión y reposición previstos y su cronograma. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y la Comisión de Regulación de Energía y Gas definirán, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el contenido mínimo, el formato y la periodicidad de esta información. Se exceptúa la información cuya divulgación comprometa la seguridad de la infraestructura crítica, conforme a la ley. Esta obligación no aplicará a los prestadores de que trata el parágrafo 2° del artículo 90 de la presente ley.

Parágrafo 2°. Reclamación ante la Superintendencia. La negativa a expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad, o la falta de pronunciamiento dentro del término aplicable, podrá ser objeto de reclamación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual decidirá dentro de los treinta (30) días hábiles

siguientes. Cuando la negativa no se encuentre técnicamente motivada o resulte contraria a la información de capacidad publicada por el prestador, la Superintendencia ordenará al prestador pronunciarse de fondo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, indicando las condiciones técnicas y económicas para atender el proyecto conforme a la regulación aplicable, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 142 de 1994.

Atentamente

JOSÉ GUTEMBERG MACEA GÓMEZ
Senador

Justificación. La exposición de motivos identifica la disponibilidad de servicios públicos como una de las actuaciones "sin término legal alguno" que traslada al constructor todo el costo de la ineficiencia, y reconoce que sin agua y sin energía no hay obra que avance. La ponencia descartó, con razón, que la mora del prestador produzca una disponibilidad ficta, porque la capacidad de una red no puede presumirse. Pero no aclara qué pasa: vencido el término, el interesado solo cuenta con una "prelación" y con una revisión técnica independiente que el prestador puede desatender. En el trámite que más define la viabilidad de un proyecto de vivienda o de infraestructura, el proyecto no ofrece ninguna herramienta efectiva.

Para no imponer cargas desproporcionadas, la medida excluye a los pequeños prestadores y a los acueductos comunitarios, y protege la información de infraestructura crítica.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 96 del Proyecto de ley número 177/26 Senado - 305/26 Cámara **"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones",** el cual quedará así:

Artículo 96°. Indicadores y publicación de desempeño *de la cadena de urbanismo y construcción.* ~~Los sujetos obligados por esta ley~~ ***Las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, las autoridades municipales y distritales, los curadores urbanos, los particulares que ejerzan funciones administrativas y los prestadores de servicios públicos que intervengan en los trámites y actuaciones regulados en este título*** reportarán los indicadores estrictamente necesarios mediante los sistemas oficiales existentes o mecanismos interoperables, evitando cargas de reporte duplicadas. La información comprenderá, cuando esté disponible, solicitudes radicadas y decididas, tiempos efectivos de decisión, requerimientos y demás variables necesarias para medir la simplificación.

(…)

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta precisa el ámbito material y subjetivo de la obligación de reporte prevista en el artículo 96.

La incorporación de la expresión "de la cadena de urbanismo y construcción" en el título delimita el alcance de los indicadores y de la información que debe publicarse, evitando que la disposición se interprete como aplicable a todos los trámites, entidades o actuaciones comprendidos en la ley.

A su vez, se sustituye la expresión genérica "los sujetos obligados por esta ley" por una identificación expresa de las entidades y actores que deben reportar información: las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, las autoridades municipales y distritales, los curadores urbanos, los particulares que ejerzan funciones administrativas y los prestadores de servicios públicos que intervengan en los trámites y actuaciones regulados en el título.

Esta precisión permite determinar con claridad quiénes son los destinatarios de la obligación y evita imponer cargas de reporte a sujetos que no intervienen en la cadena de urbanismo y construcción. La modificación conserva el contenido sustantivo de la obligación, así como el

principio de utilizar los sistemas oficiales existentes o mecanismos interoperables y de evitar reportes duplicados.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 105 del Proyecto de ley número 177/26 Senado - 305/26 Cámara **"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones",** el cual quedará así:

Artículo 105°. Coordinación de actuaciones ambientales y de patrimonio arqueológico.

(…)

~~Este último límite es importante. El régimen vigente ya prevé que, durante el licenciamiento ambiental, la autoridad continúe la evaluación mientras solicita conceptos a otras autoridades y contempla reglas específicas para los conceptos de autoridades ambientales regionales. Asimismo, el Programa de Arqueología Preventiva conserva actualmente cinco fases propias bajo competencia del ICANH.~~

(…)

JUSTIFICACIÓN

El texto que inicia con "Este último límite es importante" no contiene una regla normativa, sino una explicación sobre el régimen vigente y una nota de verificación técnica.

Julia Correa
SU SENADORA

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme. Corazón grande

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara
"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD

Modifíquese el **ARTÍCULO 119** del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD,* el cual quedará así:

Artículo 119°. Reporte y seguimiento. El Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Nacional de Planeación y las autoridades sectoriales competentes, consolidará y publicará anualmente un informe sobre la implementación de la presente ley.

El informe incluirá, como mínimo, los avances en digitalización e interoperabilidad; los trámites y exigencias eliminados, simplificados o integrados; la variación estimada de la carga administrativa; los ahorros de tiempo y costos para ciudadanos y empresas cuando sea posible estimarlos; los avances de la VUCE y de la VUE; la reutilización de información empresarial en fuentes oficiales; los resultados de las medidas sectoriales de simplificación; ~~y~~ los efectos identificados sobre las micro, pequeñas y medianas empresas**; y los resultados de la aplicación del Título VI de la presente ley, incluido el número de procesos de contratación y trámites en los que se aplicó la regla de no exigibilidad de tarjeta profesional y el número de jóvenes, en los términos de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, vinculados a actividades de la economía digital**. La medición utilizará la metodología común prevista en la presente ley y expresará sus principales supuestos y limitaciones. Con base en la información ya disponible, el reporte incluirá igualmente los avances en la identificación e integración de cadenas de trámites y en el fortalecimiento funcional del SUIT.

Para este reporte se utilizará prioritariamente la información disponible en los sistemas oficiales, sin crear cargas de reporte duplicadas para las entidades.

Com II
Oct 14/26
16M 8:46 AM

@juliacorreanuttin
@JuliaCorreaNutt
julia.correa@senado.gov.co
@juliacorreanuttin

Cuando la información disponible lo permita, los resultados se presentarán de forma diferenciada por tamaño empresarial, ubicación territorial y canal presencial o digital utilizado para realizar el trámite. Esta desagregación se obtendrá prioritariamente de fuentes oficiales y no podrá generar nuevas obligaciones de reporte para las empresas.

En lo que refiere a la articulación institucional y técnica de la interoperabilidad, establecido en el capítulo II del Título II de esta ley, su análisis y evaluación, en los términos consagrados en este artículo, será responsabilidad directa del Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones en el marco de sus competencias.

El informe deberá ser expuesto ante **las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes** ~~la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado y Cámara~~ dentro de los dos (2) meses siguientes a su **publicación** ~~elaboración~~ en el marco de un debate de control político.

Atentamente.

JULIA CORREA NUTTIN
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

JUSTIFICACIÓN

El artículo 119 obliga a reportar cada año cómo va la implementación de la ley y enumera lo que debe medir el informe. La lista cubre la VUCE, la VUE, las medidas sectoriales y las mipymes, pero deja por fuera el Título VI, que es el único que el nombre del proyecto destaca al hablar de "talento digital". Si no se mide, no habrá forma de saber si quitar la tarjeta profesional abrió oportunidades para los jóvenes o se quedó en el papel.

La proposición agrega ese punto con dos datos concretos: en cuántos trámites y procesos de contratación se aplicó la regla, y cuántos jóvenes se vincularon a actividades de la economía digital. No crea cargas nuevas, porque el mismo artículo ya ordena tomar la información de las fuentes oficiales disponibles.

También se corrige la referencia a la comisión. El texto habla de "la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado y Cámara", en singular, cuando son dos comisiones distintas, una en cada cámara. Por último, el plazo de dos meses se cuenta desde la publicación del informe y no desde su "elaboración", que es una fecha interna de la entidad y el Congreso no tiene cómo verificarla.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un inciso al artículo 119 del Proyecto de ley número 177/26 Senado - 305/26 Cámara **"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones",** el cual quedará así:

Artículo 119°. Reporte y seguimiento. El Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Nacional de Planeación y las autoridades sectoriales competentes, consolidará y publicará anualmente un informe sobre la implementación de la presente ley.

El informe incluirá, como mínimo, los avances en digitalización e interoperabilidad; los trámites y exigencias eliminados, simplificados o integrados; la variación estimada de la carga administrativa; los ahorros de tiempo y costos para ciudadanos y empresas cuando sea posible estimarlos; los avances de la VUCE y de la VUE; la reutilización de información empresarial en fuentes oficiales; los resultados de las medidas sectoriales de simplificación; y los efectos identificados sobre las micro, pequeñas y medianas empresas. La medición utilizará la metodología común prevista en la presente ley y expresará sus principales supuestos y limitaciones. Con base en la información ya disponible, el reporte incluirá igualmente los avances en la identificación e integración de cadenas de trámites y en el fortalecimiento funcional del SUIT.

El informe incluirá, además, el número de certificados únicos de cumplimiento normativo recibidos y cerrados; los mecanismos activados; los tiempos de respuesta; los casos en que se restableció el acceso al trámite o servicio; los casos no resueltos; las barreras reiteradas; las alertas generadas; las acciones correctivas abiertas y cerradas; y los resultados de las evaluaciones institucional e interinstitucional de cumplimiento, diferenciando los resultados individuales de las barreras sistémicas.

Para este reporte se utilizará prioritariamente la información disponible en los sistemas oficiales, sin crear cargas de reporte duplicadas para las entidades.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 119 establece la elaboración de un informe anual sobre la implementación de la ley. Sin embargo, su contenido actual se concentra en resultados generales de digitalización, interoperabilidad, simplificación y reducción de cargas, sin incorporar información específica sobre los incumplimientos advertidos por los ciudadanos ni sobre la respuesta institucional frente a ellos.

La inclusión del nuevo inciso permite que el informe anual consolide la información generada por los certificados únicos de cumplimiento normativo propuestos como artículo nuevo, incluyendo su recepción, cierre, mecanismos activados, tiempos de respuesta, casos en los

que se restableció el acceso al trámite o servicio y situaciones que permanecieron sin solución. De esta manera, el informe no se limitará a registrar avances generales, sino que permitirá verificar si las medidas de racionalización produjeron efectos concretos para los ciudadanos.

Julia Correa
SU SENADORA

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme corazón grande

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara
"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD

Adiciónese un **ARTÍCULO NUEVO** al **TÍTULO VI** del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD,* así:

Artículo Nuevo. Adecuación de instrumentos. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ajustará los documentos tipo y los demás instrumentos de contratación a su cargo a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la presente ley. En el mismo término, las autoridades actualizarán en el Sistema Único de Información de Trámites (SUIT) los requisitos de los trámites a los que se apliquen dichos artículos.

Parágrafo. La falta de ajuste no impedirá la aplicación de los artículos 42 y 43 desde la entrada en vigencia de la presente ley. Los requisitos contrarios que permanezcan en documentos tipo, pliegos, formularios o plataformas no serán oponibles a los interesados.

Atentamente.

Julia Correa Nuttin

JULIA CORREA NUTTIN
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

Com VIS
R-CCR
Oct 14/26
Hon: 8:46 IL

@juliacorreanuttin
julia.correa@senado.gov.co
@JuliaCorreaNutt
@juliacorreanuttin

JUSTIFICACIÓN

Los artículos 42 y 43 prohíben pedir tarjeta profesional, pero en la práctica esas exigencias están en los documentos tipo de Colombia Compra Eficiente, que las entidades deben usar (Ley 2022 de 2020), y en los requisitos de los trámites inscritos en el SUIT. Si esos instrumentos no se actualizan, la entidad seguirá aplicando el formato y el interesado tendrá que pelear caso por caso, con observaciones al pliego o con recursos. Pocos jóvenes van a hacer eso.

El artículo fija un plazo de seis meses y deja claro quién responde por cada instrumento. El parágrafo evita que la demora se convierta en excusa: la regla rige desde la vigencia de la ley, y lo que quede desactualizado no se le puede oponer a nadie.

@juliacorreanuttin
julia.correa@senado.gov.co
@JuliaCorreaNutt
@juliacorreanuttin

Con sustento en la Ley 5ta de 1992 "por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, artículo 114, numeral 4, presento la siguiente:

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Capítulo II del Título VII del texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara, ubicado a continuación del artículo 55, el cual quedará así:

Artículo 55A (nuevo). Garantías laborales y transición justa en la transformación digital notarial y registral. La implementación de la actuación notarial electrónica, de la plataforma transaccional registral y de la digitalización de los folios de matrícula inmobiliaria previstas en este título se realizará con pleno respeto de los derechos de las y los trabajadores de las notarías y de los servidores públicos de la Superintendencia de Notariado y Registro y de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, de conformidad con los artículos 25, 53 y 54 de la Constitución Política.

Para la garantía de los Derechos Laborales, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1. La Superintendencia de Notariado y Registro, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), diseñará e implementará un programa gratuito de formación en competencias digitales y de reconversión laboral para los trabajadores de las notarías y los servidores de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, el cual deberá ejecutarse dentro de la jornada laboral y con anterioridad a la entrada en operación de las herramientas digitales.

3. La digitalización y la plataforma transaccional registral no podrán invocarse como fundamento exclusivo para la supresión de empleos de la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro. Cualquier modificación de la planta deberá sustentarse en el estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 y garantizar los derechos de carrera.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo, con el apoyo de la Superintendencia de Notariado y Registro, presentará anualmente al Congreso de la República, durante el período de implementación del cronograma previsto en el artículo 55, un informe sobre el impacto de la transformación digital en el empleo del sector notarial y registral, que incluya el número de trabajadores capacitados, reubicados y desvinculado

Con VIS
R.OPR.
Oct 14/26
Hon. 9:08 PM

Justificación

El Título VII ordena una transformación profunda del servicio notarial y registral: habilitación digital de todas las notarías en un plazo máximo de cuatro años (artículo 55), una plataforma transaccional para todas las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en veinticuatro meses (artículo 56) y la digitalización de la totalidad de los folios de matrícula inmobiliaria en el mismo plazo (artículo 58). Sin embargo, el articulado no contiene una sola disposición sobre las personas que hoy sostienen esos servicios. La proposición llena ese vacío y guarda estricta conexidad causal con el título, pues regula los efectos directos de las medidas que el propio título adopta.

Los artículos 25 y 53 de la Constitución consagran el trabajo como derecho fundamental que goza de especial protección del Estado y fijan como principios mínimos la estabilidad en el empleo y la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos. El artículo 54 impone al Estado y a los empleadores el deber de ofrecer formación y habilitación profesional y técnica. Los empleados de las notarías se vinculan mediante contrato de trabajo con el notario bajo el régimen del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que la proposición se apoya en el artículo 67 de la Ley 50 de 1990, que exige autorización del Ministerio del Trabajo para los despidos colectivos. Los servidores de la Superintendencia de Notariado y Registro, por su parte, están amparados por la Ley 909 de 2004, cuyos artículos 44 y 46 regulan los derechos de los empleados de carrera frente a la supresión de cargos y la exigencia de estudios técnicos para reformar las plantas.

El numeral 4 desarrolla los Convenios 87 y 98 de la OIT sobre libertad sindical y negociación colectiva, y los Convenios 151 y 154, aprobados por Colombia mediante las Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999, que promueven la consulta con las organizaciones de trabajadores en las decisiones que los afectan. La financiación se remite expresamente al Fondo Cuenta Especial de Notariado, en los mismos términos que el inciso segundo del artículo 55 ya utiliza para la asistencia técnica a las notarías, por lo que no se ordena gasto nuevo por fuera de las fuentes del proyecto.

María Eugenia Londoño Ocampo
Senadora de la República
Pacto Histórico

BITER
SENADOR
POR LA DIGNIDAD DE LA MOVILIDAD

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese el siguiente título al Proyecto de Ley Número 177 de 2026 Senado y 305 de 2026 Cámara así:

TÍTULO X. MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN Y COORDINACIÓN EN EL SECTOR TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Capítulo I. Simplificación y coordinación de actuaciones para los temas asociados al Tránsito

Artículo 118°. Fuente única de información y trazabilidad en los sistemas de tránsito. No se podrá exigir a los usuarios, empresas, actores y/o autoridades de tránsito información que repose en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT. tampoco podrá exigirse información que repose en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), el Sistema de Control y Vigilancia (SICOV), así como en los demás sistemas internos dispuestos por el Ministerio de Transporte o por sus entidades adscritas, o por la Superintendencia de Transporte. Se deberá garantizar la interoperabilidad entre los diferentes sistemas antes señalados con el RUNT evitando con esto la doble validación de información, de identidad, o de otros requisitos exigidos por la ley.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte garantizará la disponibilidad, calidad y actualización oportuna de la información contenida en el RUNT. La indisponibilidad temporal de las fuentes oficiales no podrá afectar al ciudadano ni dar lugar a sanciones por no portar documentos físicos.

Artículo 119°. Verificación en línea y documentos digitales. Las autoridades de tránsito tendrán la obligación de verificar en línea y en tiempo real la información consignada en el RUNT sin que pueda exigirse el porte físico de cualquier documento de tránsito o generar cargas de validación al ciudadano.

Los documentos de tránsito deberán contar con formato digital verificable, mediante código QR u otro mecanismo seguro que defina el Ministerio de Transporte, teniendo la misma validez y eficacia probatoria que el documento físico.

Artículo 120°. Publicidad, trazabilidad y atención presencial. Los organismos de tránsito publicarán en su sede electrónica los costos, las tarifas vigentes legalmente autorizadas, los requisitos para la entrega de vehículos inmovilizados y términos de cada trámite incluyendo el listado de patios y empresas de grúas autorizadas, junto con su dirección y horario de atención. El Registro Único Nacional de Tránsito RUNT dispondrá en la página web de un módulo de consulta ciudadana en el cual se pueda consultar el estado de la solicitud, el estado del vehículo inmovilizado, el patio donde

14-10-26

se encuentra y la fecha y hora de ingreso. La digitalización no eliminará la atención presencial para quienes no puedan acceder a los canales electrónicos.

Parágrafo 1°. Las concesiones, contratos y autorizaciones para la operación de patios y del servicio de grúas deberán contar con interoperabilidad con el organismo de tránsito competente y el RUNT, que permita registrar en tiempo real el ingreso y la salida de cada vehículo; verificar en línea la orden de salida; expedir de manera inmediata la autorización de salida, sin que el propietario deba acudir a más de una oficina ni presentar físicamente documentos consultables.

Esta exigencia se incluirá en los contratos, concesiones y autorizaciones que se suscriban o prorroguen a partir de la vigencia de esta ley. Los contratos, concesiones y autorizaciones vigentes se adecuarán dentro del plazo previsto en el artículo de reglamentación y régimen de transición de este capítulo.

Artículo 121°. Artículo 121°. Trámite virtual en el SIMIT para identificar o asumir la responsabilidad en infracciones detectadas por medios tecnológicos. Cuando una infracción de tránsito sea detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos u otros medios tecnológicos, y el propietario o tenedor del vehículo manifieste que otra persona quiere asumir voluntariamente la infracción, el trámite se adelantará por medios electrónicos, a través del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT).

Parágrafo. El trámite será gratuito y no requerirá intermediarios. El SIMIT lo operará con su infraestructura y recursos existentes, sin trasladar costos a los organismos de tránsito.

Artículo 122°. Registro oportuno en el SIMIT y protección del infractor frente a la mora de la autoridad. Las autoridades de tránsito que tengan funciones contravencionales y adelanten cobro coactivo por deudas de multas por infracciones de tránsito tendrán la obligación de registrar y actualizar en el SIMIT la información relacionada. Para tal efecto, tendrán plazo de un (1) día hábil siguiente a la nueva actuación administrativa o coactiva generada dentro del proceso. Estas actuaciones incluyen los actos administrativos expedidos en todas las etapas procesales dentro del proceso contravencional, mandamientos de pago, acuerdos de pago, medidas cautelares, pagos y demás actuaciones generadas dentro del proceso de cobro coactivo.

Las autoridades que cuenten con plataformas deberán garantizar la interoperabilidad con el SIMIT, de modo que el registro sea automático y no dependa de cargas manuales.

Cuando la actuación administrativa contravencional no esté registrada en el sistema SIMIT, no empezarán a correr los términos para acceder a la reducción de la multa

establecida en el artículo 136 de las Ley 769 de 2002 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. Igualmente no se causarán intereses de mora, y no podrá oponerse al ciudadano ni generar bloqueos o restricciones para otros trámites de tránsito.

El infractor que acredite haber recibido un comparendo no registrado en el SIMIT podrá solicitar su inclusión en el sistema a través de mecanismos digitales. La autoridad lo registrará dentro del día hábil siguiente, sin que su mora lo prive de los beneficios que le correspondan. El SIMIT publicará para cada comparendo la fecha de imposición y la de registro. La Superintendencia de Transporte vigilará el cumplimiento de este artículo y publicará periódicamente un reporte para el caso de las autoridades de tránsito que demoren el registro en el sistema SIMIT.

Artículo 123. Reglamentación y régimen de transición del capítulo de tránsito. El Ministerio de Transporte, los organismos de tránsito, la Superintendencia de Transporte, la Federación Nacional de Municipios y la Concesión RUNT, contarán con un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar los estándares de interoperabilidad, la publicación de requisitos, costos y términos de los trámites, el procedimiento virtual de asunción o identificación del conductor en infracciones detectadas por medios tecnológicos y los mecanismos de corrección de oficio de la información de las fuentes y demás temas relacionados en el presente capítulo.

Capítulo II. Simplificación y coordinación de actuaciones para los temas asociados al Transporte

Artículo 124°. Fuente única de información y trazabilidad en los sistemas de transporte terrestre. No se podrá exigir a las empresas de transporte, los propietarios y tenedores de vehículos, los generadores de carga, a los conductores o a las autoridades de transporte la información que repose en el Registro Único Nacional de Información del Transporte RUNIT, demás registros del RUNT, el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el manifiesto electrónico de carga, el Registro Único Empresarial y Social RUES o los demás sistemas de información dispuestos por el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas o la Superintendencia de Transporte para la habilitación, la operación y el control del transporte terrestre. La autoridad que adelante la actuación los consultará directamente por medios electrónicos. Estos sistemas deberán garantizar su interoperabilidad entre sí y con el RUNIT, evitando la doble validación de información, de identidad o de otros requisitos exigidos por la ley.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte garantizará la disponibilidad, calidad y actualización oportuna de la información contenida en el RUNIT, en otros registros de información en el RUNT y en el RNDC. La indisponibilidad temporal de las fuentes oficiales no podrá afectar al transportador ni a la operación del servicio, ni dar lugar a sanciones por no portar documentos físicos del vehículo, el conductor, el despacho o la carga.

Artículo 125°. Simplificación en trámites del sector transporte. El Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Transporte y las demás autoridades competentes conforme al radio de acción, consultarán directamente la información del RUNIT, el RUNT, el RUES y el Registro Nacional de Despachos de Carga y las demás fuentes oficiales interoperable, en los trámites de habilitación de empresas de transporte, tarjetas de operación, vinculación y desvinculación de vehículos, registro y despacho de carga. En ningún caso podrán realizar la solicitud de documentos que contengan información que en otras fuentes reposen.

Artículo 126°. Registro Único Nacional de Información del Transporte RUNIT. El Ministerio de Transporte implementará el Sistema Único Nacional de Información del Transporte, como punto único de acceso y consulta de la información de cada empresa de transporte o transportador, que integre su habilitación, tarjetas de operación, vinculación y desvinculación de vehículos, conductores vinculados y despachos. El sistema se construirá dentro de la infraestructura tecnológica del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT el cual será integrado como un nuevo registro de información. Las tarifas asociadas se establecerán conforme al sistema y método determinado por la Ley 1005 de 2006 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

El RUNIT deberá integrarse con el Registro Nacional de Despachos de Carga, el RUES y los demás registros existentes, mediante interoperabilidad, sin duplicar sus datos ni crear repositorios o plataformas paralelas. Las autoridades consultarán directamente el sistema y no podrán exigir al transportador documentos o información que reposen en él. La implementación será gradual, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, con los recursos y la infraestructura existentes y con respeto de la Ley 1581 de 2012.

Artículo 127°. Verificación en línea y documentos digitales de transporte. Las autoridades de transporte tendrán la obligación de verificar en línea y en tiempo real la información consignada en el RUNIT sin que pueda exigirse el porte físico de cualquier documento de transporte o generar cargas de validación al ciudadano.

Los documentos de transporte deberán contar con formato digital verificable, mediante código QR u otro mecanismo seguro que defina el Ministerio de Transporte, teniendo la misma validez y eficacia probatoria que el documento físico.

Artículo 128. Reglamentación y régimen de transición del capítulo de transporte. El Ministerio de Transporte reglamentará dentro del año (1) siguiente a la promulgación de esta ley la implementación, el funcionamiento, la interoperabilidad y la gradualidad del Sistema Único Nacional de Información del Transporte (SUNIT).

Las demás disposiciones de este capítulo se aplicarán de manera gradual, sin que ninguna entidad exceda de seis (6) meses desde la expedición de la reglamentación

correspondiente. Los trámites iniciados antes de la entrada en operación de cada medida se resolverán con las reglas vigentes al momento de su inicio, salvo que el interesado opte por el nuevo régimen.

Cordialmente,

GERSSON VARGAS VALDELEON
Senador de la República

Bogotá D.C., Colombia
gersson.vargas@senado.gov.co • @senadorbiter • Edificio Nuevo del Congreso Of. 328B

MACEA
SENADOR

PROPOSICIÓN ADITIVA

Por medio de la cual **se propone adicionar una artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 177 de 2025 Senado - 305 de 2026 Cámara** *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD"*, así:

> ***Artículo Nuevo. Compensación de cargas regulatorias.*** *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna entidad u organismo de la Rama Ejecutiva del orden nacional podrá expedir una nueva regulación que cree un trámite, requisito o carga administrativa para los particulares o las empresas, sin eliminar explícitamente, en la misma de expedición, al menos un (1) trámite o requisito existente que genere un costo de cumplimiento equivalente o superior. El Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) validará, mediante la metodología de medición de cargas de que trata el artículo 10° de esta ley, que la carga eliminada compense económicamente a la carga nueva. Se exceptúan de esta regla las regulaciones expedidas estrictamente para atender emergencias sanitarias, de seguridad nacional o desastres declarados.*

JUSTIFICACIÓN

En el Reino Unido, en los Estados Unidos de América o en la Unión Europea, una de las medidas de competitividad más exitosas es la que se plantea en la presente proposición. Con ella se detiene la denominada inflación regulatoria. Aunque esta ley elimine trámites, si no se pone un candado al futuro, las autoridades podrían volver a expedir

Com II S
R-CPR
OCLI 14/26
[illegible] 11:17

MACEA
SENADOR

disposiciones que creen nuevos requisitos en el futuro. Esto congela y reduce progresivamente el volumen de trámites en el país.

Cordialmente;

JOSÉ G. MACEA GÓMEZ
Senador

MACEA
SENADOR

PROPOSICIÓN ADITIVA

Por medio de la cual **se propone adicionar una artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 177 de 2025 Senado - 305 de 2026 Cámara** *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD"*, así:

Artículo Nuevo. Asistencia técnica y gradualidad tecnológica para entidades territoriales. *El Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y, en el ámbito de sus competencias, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio y de Comercio, Industria y Turismo, podrán prestar asistencia técnica a las entidades territoriales, con prioridad en los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta, para la implementación de la interoperabilidad, la digitalización de trámites y los demás mecanismos previstos en esta ley.*

Parágrafo 1º. *El Gobierno nacional podrá establecer plazos diferenciales para la implementación de los componentes tecnológicos por categoría de entidad territorial, que no excederá de veinticuatro (24) meses contados desde la promulgación de esta ley. Estos plazos no suspenderán la aplicación inmediata de las reglas sustantivas de la ley, tales como la taxatividad de los requisitos, el requerimiento único y los términos de decisión, ni los canales alternativos de atención.*

Parágrafo 2º. *Lo dispuesto en este artículo no implica la creación de destinaciones específicas de las rentas de las entidades territoriales ni afecta su autonomía fiscal.*

Con copias
RCPR
Oct 14/26
Hora 11:47

MACEA
SENADOR

JUSTIFICACIÓN

El artículo segundo del proyecto (ámbito de aplicación) dispone que lo consagrado en la ley *se aplica a los trámites, procedimientos, registros, permisos, autorizaciones, licencias, certificaciones y demás actuaciones administrativas a cargo de (...) las autoridades territoriales en las materias expresamente reguladas por esta ley*. Adicionalmente, el artículo 120 condiciona su implementación a las disponibilidades presupuestales, sin decir cómo se apoya a los municipios con menos capacidad. De ahí la necesidad de la proposición que, dicho sea de paso, separa lo tecnológico (que puede ser gradual) de lo sustantivo (que debe aplicar de inmediato) para que la gradualidad no vacíe la ley.

Cordialmente;

JOSÉ G. MACEA GÓMEZ
Senador

PROPOSICIÓN

Adiciónese el capítulo III al Título II del Proyecto de ley número 177/26 Senado - 305/26 Cámara **"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones",** el cual quedará así:

Capítulo III. Sistema transversal de implementación, seguimiento, cumplimiento y mejora continua.

Artículo Nuevo. Objeto y alcance del sistema. El Sistema Transversal de Implementación, Seguimiento, Cumplimiento y Mejora Continua tendrá por objeto garantizar la aplicación efectiva de las medidas de simplificación, racionalización, digitalización e interoperabilidad previstas en la presente ley, mediante planes de implementación, indicadores, alertas, acciones correctivas, seguimiento ciudadano y evaluación periódica.

La implementación utilizará prioritariamente los sistemas oficiales existentes y no podrá generar reportes, plataformas o repositorios paralelos.

Artículo Nuevo. Planes de implementación y coordinación de plazos. Las entidades destinatarias de la presente ley adoptarán planes de implementación que incluyan línea base, medidas, responsables, recursos, riesgos, indicadores y cronograma de ejecución.

Los planes deberán observar los plazos específicos establecidos en esta ley y en las normas especiales aplicables a cada trámite o actuación. Cuando no exista un plazo específico, el plan deberá adoptarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y fijará términos razonables y verificables para la ejecución de las medidas.

La adopción del plan no podrá modificar, ampliar ni suspender los términos legales aplicables a los trámites, ni imponer cargas adicionales a los ciudadanos.

Artículo Nuevo. Certificado Único de Cumplimiento Normativo. En las entidades destinatarias de la presente ley estará disponible, en medio físico y digital, un formato denominado certificado único de cumplimiento normativo, mediante el cual las personas naturales o jurídicas podrán solicitar la aplicación efectiva de las medidas de simplificación, racionalización, digitalización e interoperabilidad previstas en la ley.

El Certificado tendrá las siguientes finalidades:

1. Solicitar el restablecimiento del acceso al trámite o servicio en las condiciones previstas en la ley cuando la entidad haya desconocido una medida de racionalización o simplificación.

2. Generar información sobre las barreras de acceso, los incumplimientos y las dificultades recurrentes en la aplicación de dichas medidas.

El formato deberá permitir identificar, como mínimo, el trámite o servicio involucrado, la medida presuntamente desconocida, la actuación de la entidad, la fecha de ocurrencia y la información o evidencia disponible. No podrá exigirse información que repose en los archivos o sistemas oficiales de la entidad.

El certificado deberá ser presentado ante la oficina de control interno de gestión, que llevará el registro y seguimiento de las solicitudes, su radicación activará los mecanismos de cumplimiento previstos en la presente ley.

La presentación del Certificado no constituirá un requisito adicional, no suspenderá los términos del trámite principal ni impedirá el ejercicio de los recursos o mecanismos de defensa establecidos en la ley. La información agregada sobre su radicación, trámite y resultado será incorporada al seguimiento previsto en el artículo 119 (reporte y seguimiento).

Artículo Nuevo. Activación de los mecanismos de cumplimiento. La presentación del Certificado Único de Cumplimiento Normativo activará, según corresponda:

1. El requerimiento único, cuando se formulen requerimientos sucesivos o se exijan documentos, requisitos o condiciones no previstos legalmente.
2. La revisión técnica independiente, cuando la autoridad, prestador o sujeto competente no realice oportunamente una verificación, revisión o inspección técnica, conforme al artículo 69.
3. La prelación de la actuación, cuando haya vencido el término aplicable sin decisión de fondo, conforme al artículo 67.

La entidad deberá adoptar las medidas necesarias para restablecer el acceso efectivo del ciudadano al trámite o servicio. La presentación del Certificado no suspenderá el trámite principal, no generará costos ni podrá convertirse en una exigencia adicional para el interesado.

Artículo Nuevo. Seguimiento por las oficinas de control interno de gestión. Las oficinas de control interno de gestión recibirán, radicarán y harán seguimiento a los Certificados Únicos de Cumplimiento Normativo.

Estas oficinas deberán remitirlos oportunamente a la dependencia competente, verificar la respuesta individual, controlar el cumplimiento de las acciones adoptadas y registrar el cierre del caso.

El cierre no podrá producirse por la sola emisión de una respuesta. Deberá verificarse que el ciudadano accedió efectivamente al trámite o servicio en las condiciones legales, o que recibió una decisión motivada sobre la imposibilidad jurídica o técnica de hacerlo.

Las oficinas de control interno de gestión no sustituirán a la autoridad competente en la decisión del trámite.

Artículo Nuevo. Evaluación institucional y evaluación interinstitucional de cumplimiento. Las oficinas de control interno de gestión de las entidades destinatarias de la Ley realizarán anualmente una evaluación de las incidencias e incumplimientos identificados mediante los Certificados Únicos de Cumplimiento Normativo.

La evaluación deberá clasificar, como mínimo, el trámite o servicio involucrado, la medida de simplificación desconocida, la causa del incumplimiento, el mecanismo de cumplimiento activado, la respuesta otorgada, la reincidencia, los casos no resueltos y las barreras de acceso identificadas. También deberá establecer las acciones correctivas requeridas, los responsables de ejecutarlas y el estado de su cumplimiento.

Los resultados de esta evaluación serán presentados al representante legal de la entidad y remitidos al Departamento Administrativo de la Función Pública, de conformidad con los mecanismos de información previstos en la presente ley.

Con base en los informes de las oficinas de control interno de gestión, el Departamento Administrativo de la Función Pública coordinará una evaluación interinstitucional de cumplimiento de la presente ley. Esta evaluación identificará patrones de incumplimiento, barreras comunes, diferencias sectoriales o territoriales, niveles de reincidencia y fallas que requieran una intervención coordinada entre las entidades destinatarias.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley contiene medidas relevantes de simplificación, racionalización, digitalización e interoperabilidad, pero no establece una arquitectura transversal que asegure su implementación efectiva, permita verificar sus resultados y corrija oportunamente los incumplimientos. La sola asignación de responsabilidades, la previsión de plazos sectoriales y la presentación de informes no garantizan que el ciudadano acceda al trámite en las condiciones previstas por la ley.

La propuesta articula planes de implementación, indicadores, alertas, acciones correctivas y seguimiento ciudadano; convierte el certificado único de cumplimiento normativo en un instrumento para restablecer el acceso afectado y, simultáneamente, identificar barreras recurrentes. Además, asigna a las oficinas de control interno de gestión la evaluación anual de incidencias e incumplimientos y establece una evaluación interinstitucional que permita identificar fallas comunes y adoptar protocolos de mejora y ajuste.

Así, el capítulo III propuesto transforma el proyecto de un conjunto de medidas programáticas en un sistema verificable de cumplimiento y mejora continua, sin modificar las competencias sectoriales, crear cargas adicionales para los ciudadanos ni duplicar los reportes institucionales.

MACEA
SENADOR

PROPOSICIÓN SUPRESIVA CONSTANCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 a 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante las Honorables Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas del Senado de la República y la Cámara de Representantes la siguiente proposición mediante la cual **se elimina el capítulo II del título IX y los artículos 113 al 117**, del Proyecto de ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara número 177 de 2026 Senado, 305 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

~~**Capítulo II. Medidas de competitividad en el sector financiero**~~

~~**Artículo 113°. Reglamentos de suscripción de acciones de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.** Adiciónese el siguiente numeral 5 al artículo 81 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:~~

~~**"5. Reglamentos de suscripción de acciones.** La autorización del reglamento de suscripción de acciones de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, prevista en los artículos 390 y 2034 del Código de Comercio, se sujetará a las siguientes reglas: a) Se entienden autorizados de manera general, sin límite de cuantía ni de proporción respecto de las acciones en circulación y con o sin sujeción al derecho de preferencia, los reglamentos de suscripción de acciones ordinarias que no constituyan oferta pública de valores, cuando la colocación se dirija exclusivamente a inversionistas ya evaluados que ya tengan el control o que permanezcan dentro de su banda de participación sin adquirir el control, o cuando ejecuten un programa autorizado conforme al numeral 4 del artículo 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, o cuando estén destinados a atender una orden de~~

OCH 4/26 Hr: 10:11

~~capitalización, un requerimiento de solvencia o un plan de ajuste o de fortalecimiento patrimonial impartido o aceptado por la Superintendencia Financiera, así como los demás que la Superintendencia Financiera determine mediante instrucción de carácter general. Estos reglamentos se entienden autorizados desde la radicación de la documentación, sin perjuicio del informe de resultados previsto en el artículo 392 del Código de Comercio. b) Los demás reglamentos se decidirán dentro de un (1) mes contado desde la radicación completa, con las reglas del numeral 4 del artículo 88 del mismo Estatuto, y sólo podrán objetarse, por acto motivado, por incumplimiento de normas legales, estatutarias o prudenciales. c) La Superintendencia Financiera podrá, por acto motivado y por un término determinado, someter a autorización individual los reglamentos de una entidad específica cuando existan riesgos concretos relacionados con los criterios del numeral 3 del artículo 88 del mismo Estatuto o con la calidad prudencial del capital."~~

~~Artículo 114°. Reglamentos de suscripción de acciones de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.~~ ~~Adiciónese el siguiente numeral 6 al artículo 81 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:~~

~~"6. Anticipos para futuras capitalizaciones.~~ ~~Los recursos entregados a una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia a título de anticipo irrevocable para futuras capitalizaciones computarán en el patrimonio básico ordinario durante el término que fije el Gobierno Nacional. Ese término se suspenderá mientras esté pendiente de decisión ante la Superintendencia Financiera cualquier autorización necesaria para su capitalización o para su clasificación en el patrimonio técnico, y no vencerá antes de un (1) mes contado desde la firmeza de la última de ellas. El Gobierno Nacional fijará las condiciones de irrevocabilidad, disponibilidad y absorción de pérdidas que deben reunir los anticipos para este efecto. Para efectos del cómputo de los anticipos para futuras capitalizaciones en el patrimonio técnico de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, el término fijado por el~~

~~Gobierno Nacional empezará a contar desde la fecha del respectivo asiento contable. Este término se computará de manera continua y cronológica de fecha a fecha, conforme a las reglas generales del derecho. Se derogan las disposiciones que sean contrarias a este capítulo."~~

~~**Artículo 115°. Pluralidad de accionistas en entidades vigiladas.** Adiciónese el siguiente parágrafo al numeral 1 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:~~

~~**"Parágrafo.** Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia organizadas como sociedades anónimas podrán constituirse y funcionar con uno o más accionistas. En consecuencia, no les resultan aplicables la regla de pluralidad mínima de cinco accionistas prevista en el artículo 374, la causal de disolución general consagrada en el numeral 3 del artículo 218 por reducción del número mínimo de asociados, ni la causal de disolución societaria contemplada en el numeral 3 del artículo 457 del Código de Comercio. Cuando la sociedad se integre por un accionista único, éste ejercerá privativamente todas las competencias atribuidas legal y estatutariamente a la asamblea general de accionistas, debiendo asentar sus determinaciones en el respectivo libro de actas debidamente registrado."~~

~~**Artículo 116°. Vigencia, reglamentación, transición y derogatorias del capítulo.** Las disposiciones de este capítulo rigen a partir de la promulgación de la ley. El Gobierno Nacional expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes la lista taxativa de documentos y los criterios de atribución de participaciones indirectas y de actuación concertada. La falta de reglamentación no impedirá la aplicación de las disposiciones de este capítulo. Las participaciones adquiridas lícitamente bajo el régimen anterior, incluidas las de quienes fueron evaluados como accionistas y beneficiarios reales al autorizarse la constitución o el funcionamiento de la entidad, se reconocen en su banda actual sin término de vigencia. Las solicitudes en curso podrán acogerse al nuevo régimen.~~

Artículo 117º. Autorización de participaciones significativas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Modifíquese el artículo 88º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"Artículo 88. Adquisición de participaciones significativas y control en entidades vigiladas.

1. Operaciones sujetas a autorización previa. Requiere autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia la operación o conjunto de operaciones, simultáneas o sucesivas, directas o indirectas, mediante la cual una persona o grupo de personas en actuación concertada, alcance o supere el diez por ciento (10%), el veinte por ciento (20%), el treinta por ciento (30%) o el cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas o de los derechos de voto de una entidad vigilada, o adquiera su control en los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, incluido el paso de control conjunto a control exclusivo. La regla se aplica a las entidades cuyo capital no esté representado en acciones, atendiendo a su naturaleza. Actúan concertadamente quienes, en virtud de un acuerdo expreso o tácito, adquieren la participación o ejercen los derechos de voto de manera conjunta o coordinada. La participación simultánea de varios inversionistas en una misma emisión o ronda de financiación, o la suscripción de un acuerdo de accionistas con estipulaciones ordinarias de protección de minoritarios, no constituye por sí sola actuación concertada. La suscripción de bonos, créditos u otros instrumentos convertibles en acciones no requiere autorización, salvo que los mismos otorguen derechos políticos. La conversión que produzca alguno de los efectos del inciso anterior estará condicionada a la obtención previa de la autorización. Las adquisiciones indirectas se someten a los mismos umbrales, atribuidos conforme a los criterios objetivos que fije el Gobierno Nacional. No requieren autorización las variaciones en la cadena de propiedad ni las reorganizaciones dentro de un mismo grupo empresarial que no cambien la identidad del controlante

~~final ni la de los beneficiarios reales de la entidad. La identidad cambia únicamente cuando una persona distinta adquiere esa calidad o quien la tenía la pierde; el aumento o disminución del porcentaje de quien ya la tiene, incluida la dilución de los demás accionistas, se rige exclusivamente por los umbrales de este numeral. La Superintendencia Financiera podrá excluir mediante acto de carácter general las variaciones en vehículos de inversión sin influencia significativa sobre la entidad, aun cuando por atribución alcancen un umbral. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia Financiera sobre la estructura de los conglomerados financieros previstas en la Ley 1870 de 2017. Cuando quien pretenda adquirir la participación sea un fondo o vehículo de inversión colectiva, la evaluación recaerá sobre el gestor, administrador o socio gestor que ejerza los derechos de voto sobre la inversión. Los inversionistas del fondo que carezcan de la facultad de dirigir, aprobar u objetar la inversión no se consideran sujetos obligados a obtener la autorización prevista en este artículo por esa sola condición; la entidad en cuanto tenga conocimiento de ello, informará posteriormente los que superen el porcentaje que fije el Gobierno Nacional, para efectos de transparencia del beneficiario real. Cuando el gestor esté vigilado por la Superintendencia Financiera o por una autoridad extranjera con la que exista intercambio de información, la solicitud se tramitará por la vía abreviada del numeral 4 y se reconocerá la evaluación de idoneidad efectuada por dicha autoridad.~~

~~**2. Operaciones exentas y continuidad de la autorización.** La aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia a que se refiere el numeral 1 de este artículo no será necesaria cuando las personas interesadas en comprar acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la misma institución hayan obtenido dicha aprobación dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la correspondiente transacción, siempre que en el interregno no hayan sido objeto de sanción alguna por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, de la Superintendencia de Sociedades o de las autoridades de control cambiario, ni se les haya dictado medida de aseguramiento o condena dentro de un proceso~~

penal, e informen previamente sobre la operación proyectada. En todo caso, será necesario que se acredite a la Superintendencia Financiera de Colombia previamente a la adquisición, so pena de ineficacia, que la inversión que desea hacer el interesado cumple con las relaciones previstas en el numeral 5 del artículo 53 de este Estatuto. La acreditación podrá efectuarse en cualquier tiempo anterior al perfeccionamiento de la adquisición, incluso junto con el aviso previo de que trata el inciso anterior; no constituye un trámite independiente ni requiere pronunciamiento de la Superintendencia, y se entenderá surtida con la declaración del interesado o de su representante legal, rendida bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de dichas relaciones. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de verificación posterior de la Superintendencia Financiera de Colombia y de las consecuencias legales de la falsedad. No se aplicará la excepción anterior cuando se realice una transacción que incremente la participación del inversionista a más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas de la entidad vigilada.

3. Criterios de evaluación. La Superintendencia Financiera decidirá exclusivamente con fundamento en: (a) la idoneidad e integridad de quien pretenda adquirir la participación y, cuando adquiera el control, de quienes vayan a dirigir la entidad, incluida la verificación de las situaciones previstas en el numeral 5 del artículo 53 de este Estatuto; (b) su solvencia, el origen lícito de los recursos y el cumplimiento de las relaciones del mismo numeral, salvo en las adquisiciones financiadas con préstamos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para restablecer la solidez patrimonial de la entidad; en las adquisiciones indirectas, el capital que se compromete a aportar corresponde únicamente a la parte del aporte atribuible a la participación indirecta en la entidad vigilada, calculada con el porcentaje de participación en cada nivel de la cadena, y las relaciones se verifican respecto de quien realiza el aporte, sin exigirse a los intermediarios cuya participación no varía; (c) el riesgo de lavado de activos o financiación del terrorismo; y (d) que la estructura resultante permita a la Superintendencia Financiera identificar al controlante final y a los beneficiarios reales y obtener información de

ellos. La oposición y las condiciones deberán ser motivadas y proporcionales. No podrá negarse la autorización por razones de conveniencia económica, ni exigirse información no pertinente o que ya repose en poder de la Superintendencia Financiera.

4. Plazos y aprobación por ausencia de oposición. La Superintendencia Financiera de Colombia decidirá las solicitudes de autorización que se tramiten con fundamento en este artículo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud en legal y debida forma. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación, la Superintendencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y de manera integral, los documentos o aclaraciones faltantes, siempre que estén previstos en norma de carácter general publicada con anterioridad a la radicación. Si no formula el requerimiento en esa oportunidad, la solicitud se entenderá radicada en legal y debida forma desde su presentación; si lo formula, desde el día hábil siguiente a la radicación de la respuesta. No suspenderán el término los requerimientos posteriores o sucesivos, los formulados por fuera de esa oportunidad ni los que versen sobre información que ya repose en poder de la Superintendencia. Vencido el término sin que se haya notificado decisión de fondo, se entenderá concedida la autorización y operará el silencio administrativo positivo, conforme al artículo 84 de la Ley 1437 de 2011. El interesado lo invocará en la forma prevista en el artículo 85 de la misma ley, y la escritura pública correspondiente será título suficiente para inscribir la operación en el libro de registro de accionistas de la entidad vigilada, cuando haya lugar a ello. El acto presunto producirá los mismos efectos de la autorización expresa y podrá ser revocado por la Superintendencia, mediante acto motivado y previa audiencia del interesado, cuando se haya obtenido con base en información falsa o fraudulenta determinante para la decisión. Cuando la operación requiera además la autorización del reglamento de suscripción de acciones, ambas solicitudes podrán presentarse conjuntamente y se decidirán de manera simultánea, dentro del término y con los efectos previstos en este numeral. La solicitud del reglamento también podrá presentarse junto con el aviso previo de que

~~trata el numeral 3 de este artículo, caso en el cual se decidirá dentro del término de quince (15) días hábiles previsto en el primer inciso de este numeral, con sujeción a sus reglas de radicación, requerimiento y silencio administrativo positivo.~~

~~**5. Consecuencias de la inobservancia.** Las participaciones adquiridas sin la autorización exigida no conferirán derechos políticos ni se computarán para el quórum ni las mayorías mientras la situación no se regularice. En las adquisiciones indirectas, la suspensión recaerá sobre las acciones del accionista directo a través del cual se produjo la adquisición, en la proporción correspondiente o en su totalidad si cambió el controlante final. La Superintendencia Financiera ordenará regularizar la situación en el plazo que señale, mediante la autorización, la reversión de la operación o la enajenación de la participación, sin perjuicio de las sanciones aplicables. La infracción no produce por sí sola la ineficacia del negocio ni obliga a la entidad a reembolsar el aporte, a excepción de la toma de control realizada en abierta contravención a la objeción notificada por la Superintendencia, o de la transacción de toma de control no notificada que omita su regularización dentro del término perentorio e improrrogable fijado para el efecto, casos en los cuales sobrevendrá la ineficacia de pleno derecho."~~

Atentamente

JOSÉ GUTEMBERG MACEA GÓMEZ
Senador

Justificación. Estos cinco artículos no simplifican trámites ante el Estado: reforman el régimen sustantivo de la propiedad y el control de las entidades financieras (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero). Permiten que una sola persona sea dueña de un banco, que los anticipos de capitalización cuenten como patrimonio y que la Superintendencia Financiera tenga prohibido negar una adquisición "por razones de

conveniencia económica". Lo más grave está en el artículo 117: **el control de una entidad que capta ahorro del público puede obtenerse por silencio administrativo positivo** si la Superintendencia no decide en 15 días hábiles.

Hay problemas de unidad de materia (no hay conexidad razonable entre la simplificación de trámites y el régimen de toma de control de un banco), de competencia (temas financieros se ventilan por la comisión tercera), vulneración del artículo 335 de la constitución (la actividad financiera es de interés público y solo puede ejercerse previa autorización del Estado), y no hay concepto de la Superfinanciera ni del ministerio de hacienda.